

**UNIVERSIDAD CENTROAMERICANA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



***Implicaciones de la interposición del incidente de Rectificación de Sentencia,
especial atención a las privadas de libertad del Centro Penitenciario
“Veracruz - La Esperanza” en los delitos menos graves, según el Código
Penal de Nicaragua, Ley N° 641***

Escrito Monográfico para la obtención del título de Licenciada en Derecho

Autor: María José Mairena Zúñiga

Tutor: Lic. Fabiola María Peña Castillo

Año Académico 2010

INDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTOS

INTRODUCCIÓN

OBJETIVOS

Objetivo General

Objetivos Específicos

DISEÑO METODOLÓGICO

1. GENERALIDADES DE LA LEY PENAL

1.2. Naturaleza del Derecho Penal

1.2.1. *Ius Puniendi*

1.3. Principios Constitucionales de la Ley Penal

1.3.1. Principio de Legalidad

1.3.2. Principio de Igualdad

1.3.3. Principio de Proporcionalidad

1.3.4. Principio de Humanidad de las Penas

1.3.5. Principio de Presunción de Inocencia

1.3.6. Principio de Reinserción o Resocialización

1.3.7. Principio de Única Persecución (*ne bis in idem*)

1.4. Límites de la Ley Penal

1.4.1. Límites Temporales

1.4.2. Límites Espaciales

1.4.3. Límites Personales

1.4.4. Extradición y Asilo

2. DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

2.1. Conceptos de Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo

2.1.1. La Norma Penal

2.2. La retroactividad en Materia Penal

2.2.1. Supuestos Especiales

2.3. Presupuestos Procesales intrínsecos a la Retroactividad de la Ley

2.3.1. Ultractividad de la ley penal

2.3.2. Tiempo en que se cometió el delito

2.4. Legislación Comparada

2.4.1. Experiencia en España

2.4.2. Experiencia en Chile

2.4.3. Experiencia en Argentina

3. DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y EL RÉGIMEN PENITENCIARIO

3.1. Principios del Derecho Procesal Penal

3.1.1. *Respeto a la dignidad humana*

3.1.2. *Derecho a la defensa*

3.1.3. *Principio de gratuidad y celeridad procesal*

3.1.4. *Intervención de la víctima*

3.1.5. *Principio acusatorio*

3.1.6. *Principio de oralidad*

3.1.7. *Principio de oportunidad*

- 3.1.8. *Principio de juez natural*
- 3.1.9. *Principio de jurado*
- 3.1.10. *Principio de libertad probatoria*
- 3.1.11. *Principio de derecho al recurso*
- 3.2. El Juicio y sus Partes
- 3.3. La Ejecución de Sentencia
 - 3.3.1. De la Ejecución Penal
 - 3.3.2. De la Figura del Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria .
 - 3.3.3. La Pena y Medidas de Seguridad
- 3.4. El Régimen Penitenciario
 - 3.4.1. El Régimen Penitenciario como Parte del Proceso de Ejecución de la Sentencia y Vigilancia Penitenciaria

4. TRATAMIENTO DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

- 4.1. Interposición de Incidentes de Ejecución
- 4.2. Resolución de Incidentes de Ejecución de Sentencia
- 4.3. Apelación de los Incidentes de Ejecución de Sentencia
- 4.4. Del Incidente de Rectificación de Sentencia bajo el Principio de Irretroactividad Penal y de la Ley más Favorable al Reo
- 4.5. Análisis de la Muestra

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

DEDICATORIA

Me gustaría dedicar esta Tesis a toda mi familia.

Para mis padres José del Carmen y María Elena, por siempre creer en mí y brindarme todo su amor, apoyo y comprensión. Para mis hermanas y hermanos por retarme a través de sus logros y ser mis ejemplos a seguir. Para Volker por su empeño, por su fuerza, por ser mi inspiración.

A todos ellos,

Muchas gracias de todo corazón.

AGRADECIMIENTOS

Primeramente quisiera agradecer a mi tutora la Lic. Fabiola Peña, por su apoyo incondicional, aún en la distancia siempre me sentí acompañada y guiada; por su humanidad y buen corazón, ya que me dio su mano en momentos de adversidad; por todos sus consejos tanto en la realización de este trabajo como a nivel personal. Ella ha inculcado en mí un sentido de seriedad, responsabilidad y rigor académico sin los cuales no podría tener una formación completa como futura profesional del derecho. Por todo esto ha sido capaz de ganarse mi lealtad y admiración.

También quiero agradecer a la Lic. Gioconda Lezama, mi amiga, por todos sus consejos y su visión crítica; por la energía que le dedicó de una u otra forma a este trabajo; y sobre todo por motivarme a ser mejor a través de su profesionalismo y grandes conocimientos de Derecho.

De igual manera, agradecer a los miembros de la Facultad de Derecho y del Bufete Jurídico de la Universidad Centroamericana-UCA, y en especial a Karla Matus, Anielka Morales, Nubia, Anita, Grethel entre otros, quienes siempre me recibieron y brindaron su apoyo con una sonrisa y buena voluntad.

Finalmente, quiero agradecer a mi familia en Nicaragua, por ser la luz encendida de todos los días, por el espacio perfecto para trabajar y por todo el apoyo y amor que siempre me han brindado; y por ser la razón principal de la realización de este trabajo. A mi familia en Alemania, quienes también me han inspirado a continuar en este camino, y me han enseñado a ver el futuro con otros ojos.

A todos ellos,

Muchas gracias por todo.

INTRODUCCIÓN

Dentro del proceso de modernización del Estado, los juristas y la sociedad nicaragüense en general han tomado grandes retos en lo que se refiere al área penal. En el año 2002 fue publicado el Código Procesal Penal-CPP que derogó al Código de Instrucción Criminal-IN de 1879. Un paso más hacia esta modernización también se tomo con la publicación del Nuevo Código Penal en Julio del 2008, el cual deroga el Código vigente desde 1974.

Todos estos cambios han llevado a que nuestra legislación penal tenga una aplicación un tanto compleja, donde los principios como el in dubio pro reo, la aplicación de la ley más favorable y el principio de legalidad tomen una importancia aún más presente y mayor al momento de ser aplicada la ley penal. Es importante mencionar que a pesar de haberse derogado el Código Penal (1974), su aplicación continúa para efectos de los procesos iniciados previo la entrada en vigencia de la ley 641, Ley de Código Penal.

En el caso de los procesos llevados por el Código de Instrucción Criminal-IN, a pesar de ya no existir nuevos procesos con este Código sí existen privados de libertad a quienes se les aplicó dicha legislación. Por lo que hace que esta legislación también se encuentre presente en la práctica penal de nuestra actualidad. Es importante hacer hincapié en cuanto el CPP trajo como novedad la creación del proceso de Ejecución de la Pena y así la figura de los Jueces de Ejecución, ya que no solamente se ha buscado modernizar y actualizar los tipos penales sino también que los procedimientos penales cumplan de la mejor manera con las garantías legales que se profesan.

El sistema penitenciario de nuestro país también forma parte de este proceso en cuanto se entiende a nuestras cárceles como centros de tratamiento y rehabilitación para los privados de libertad. A pesar de estos conceptos, en la modernidad se empieza a cambiar la idea de las cárceles como único medio del

cumplimiento de una condena, lo que está incorporado dentro de la Ley 641, Ley de Código Penal, de aquí que muchos tipos penales se ven modificados en cuanto a la forma punitiva, en cuanto encontramos nuevos conceptos como el trabajo en beneficio de la comunidad y los días multa.

Así mismo, formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad, en cuanto a la ejecución de las mismas modifican el periodo de tiempo de la privación de libertad sin menoscabo de la rehabilitación y reintegración del individuo, que es una de las razones primordiales de la ley penal.

Esto conlleva a que, en aplicación del principio de retroactividad de la ley muchas de las condenadas, en su proceso de Ejecución sean beneficiadas de estos cambios y de aquí que hablamos de procesos de readecuaciones de sentencias en este sentido.

En este sentido, encontré la necesidad de realizar un trabajo de investigación sobre las *Implicaciones de la interposición del incidente de Rectificación de Sentencia especial atención a las privadas de libertad del Centro Penitenciario "Veracruz - La Esperanza" en los delitos menos graves, según el Código Penal de Nicaragua, Ley N° 641*"

Para determinar el tema, es pertinente mencionar que se escoge el Centro Penitenciario "Veracruz - La Esperanza" dado a la población del mismo y a los tipos penales encontrados. En dicho Centro se encontró 133 mujeres Condenadas y 21 Acusadas, un total de población de 154 Privadas de Libertad. Dentro de los parámetros de la investigación encontramos a 60 *privadas de libertad con penas de 5 años o menos*, de donde 54 se encuentran por *Tráfico de Estupefacientes*, 2 por *Plagio*, 2 por *Hurto con abuso de confianza*, 1 por *Estafa* y 1 por *Sustracción de Menores*.

Esto define a la población meta de esta investigación donde el objetivo es analizar las implicancias que conlleva la readecuación de las penas a las privadas de libertad del Centro Penitenciario “Veracruz - La Esperanza”, como en los Juzgados de Ejecución, a través de un estudio descriptivo documental dentro del marco legal del Código Penal, Ley 641.

En este sentido, se pretende determinar si es posible aplicar el principio de retroactividad de la ley en cuanto a la readecuación de la pena cuando sea más favorable a las privadas de libertad, tomando como referencia la doctrina tanto nacional como internacional, la legislación y el análisis de casos de estudio particulares que reflejen la aplicación del principio retroactividad de la ley penal en sentido más favorable

OBJETIVOS

Objetivo General

Analizar las implicaciones jurídicas que conlleva la interposición del Incidente de Rectificación de sentencia para las privadas de libertad del Centro Penitenciario Veracruz- Esperanza, en el marco de la entrada en vigencia del Código Penal en Nicaragua.

Objetivos Específicos

- Describir la aplicación del Principio de Retroactividad de la Ley en Nicaragua en el ámbito penal.
- Analizar ejemplos en la legislación comparada de cómo se aplica el Principio de Retroactividad de la Ley penal.
- Determinar los elementos necesarios que permitan promover el Incidente de Rectificación de Sentencia para las privadas de libertad con penas menores a cinco años en el Centro Penitenciario Veracruz-La Esperanza.
- Dar a conocer el procedimiento de interposición del Incidente de Rectificación de Sentencia, en el marco del Código Penal.

Hipótesis

La rectificación de sentencias permite un proceso de ejecución de sentencias y vigilancia penitenciaria homogéneo de acuerdo a un marco jurídico moderno y que cumple de la mejor manera con las garantías legales para los privados de libertad, en especial atención a las privadas del Centro Penitenciario Veracruz -La Esperanza.

DISEÑO METODOLÓGICO

Tipo de Investigación

La presente investigación será un estudio jurídico, de carácter descriptivo - documental, que persigue, por medio el análisis de la doctrina y de expedientes de causas jurídico penales, determinar las implicaciones que con lleva la interposición del Incidente de Rectificación de Sentencia para las privadas de libertad del Centro Penitenciario Veracruz - Esperanza.

Igualmente la presente investigación es de carácter exploratorio, por tratarse de un tema que motivará la realización de investigaciones posteriores.

Instrumentos

La recopilación de información se basará en el estudio de las fuentes Bibliográficas, además del análisis de Sentencias dentro de la Muestra determinada para este estudio, con el propósito de conocer más a fondo la aplicación del Incidente de Rectificación de Sentencia actualmente.

Población y Muestra

Se ha encontrado como Población y Muestra a 60 privadas de libertad con penas de privación de libertad de 5 años o menos; con diversas tipologías durante el período Abril de 2009 a Julio 2009.

1. GENERALIDADES DE LA LEY PENAL

1.1. Génesis de las Reformas al Sistema de Justicia Penal de Nicaragua

La ley penal de Nicaragua ha pasado por un proceso de modernización intensivo. Después de 33 años de vigencia de un Código Penal anticuado y lleno de reformas hemos pasado a contar con un Código Penal moderno y que trata de dar respuestas suficientes a las nuevas formas de delincuencia de la sociedad.

Reformas al Sistema Judicial

En los años 90 se llevó a cabo un proceso de cambio dentro del Sistema Judicial que hizo notar la necesidad de un cambio normativo, de elaborar proyectos de reforma al Código de Instrucción Criminal (vigente desde 1879), al Código Penal (1974) y la elaboración de nuevas leyes como la Ley Orgánica del Poder Judicial¹, Ley Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo² y la Ley de Carrera Judicial.

Para la modernización de la legislación penal se creó el Código Procesal Penal que vino a constitucionalizar el proceso penal y derogar el proceso inquisitivo después de 122 años de vigencia, asimismo se cambió el sistema de justicia penal para adolescentes y finalmente después de 9 años de consulta se aprobó el Código Penal que derogó al Código penal de 1974.

¹ La Gaceta, Diario Oficial, No. 137(1998) Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.”

² La Gaceta, Diario Oficial, No. 140 y 141 (2000). Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” Declarada parcialmente inconstitucional

Reformas al Código Penal de 1974

La necesidad de una Ley penal moderna se ha considerado desde hace mucho y de ahí que se realizaron una gran serie de Reformas al Código Penal de 1974 con el fin de adecuarlo a las necesidades de la sociedad.

Dentro de las reformas más significativas a este Código³ podemos mencionar la desaparición de la pena de muerte prevista en el artículo 53 dentro de las penas principales; las reformas en relación a los delitos de malversación, fraude y peculado en los años 80; los delitos contra la libertad sexual en especial los delitos de violación, estupro y además se incluyó el delito de abusos deshonestos. Además se le dio una orientación distinta a los delitos contra la moralidad pública.

En 1996 se reformó el delito de lesiones incorporando el castigo de las lesiones psicológicas y psíquicas y se incrementaron las penas en cuanto las lesiones son consecuencia de violencia en el ámbito familiar. En general se incrementó el marco penal en el delito de lesiones. Además se despenalizaron los delitos de adulterio y amancebamiento.

En el 2002 se trató de actualizar la legislación penal en materia del castigo de actos de corrupción y de esta manera se tipificó el enriquecimiento ilícito, el soborno internacional y el tráfico de influencias. Igualmente, en esta reforma se incorporaron las distintas formas de autoría y participación, desapareció de la

³ La Gaceta, Diario Oficial, No. 174 (1990). Ley 109, "Reforma al Código Penal."

La Gaceta, Diario Oficial, No. 191(1990). Ley 112, "Adición al delito contra la Paz de la República."

La Gaceta, Diario Oficial, No. 174 (1992).Ley 150, "Ley de Reformas al Código Penal."

La Gaceta, Diario Oficial, No. 138 (1994).Ley 177, "Ley de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas."

La Gaceta, Diario Oficial, No. 191(1996).Ley 230, "Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal",

La Gaceta, Diario Oficial, No. 121 (2002).Ley 419, "Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua."

La Gaceta, Diario Oficial, No. 60 (2006).Ley 581, "Ley especial del delito de cohecho y delitos contra el comercio internacional e inversión internacional."

La Gaceta, Diario Oficial, No. 224 (2006).Ley 603, "Ley de derogación del artículo 165 del Código Penal vigente."

cooperación ejecutiva como forma de participación y se consideró el encubrimiento como delito autónomo dentro de los delitos contra la administración pública y finalmente se incluyó la figura de "actuar en nombre de otro" en cuanto se trata de determinar la responsabilidad penal de los actos delictivos cometidos en el ámbito de las personas jurídicas.

Finalmente en las reformas del 2006 se reconoció la responsabilidad de las personas jurídicas y se realizó la derogación de la eximente del aborto terapéutico, después de 169 años de estar vigente en los distintos códigos penales de nuestro país.

Código Penal, Ley 641.

Es importante mencionar que el Código Penal vigente ha sido el Código Penal más consultado y consensuado social y políticamente de Nicaragua.

El proceso de reforma del Código Penal se inició en 1994⁴, cuando un grupo de Diputados realizó la presentación de un Anteproyecto de Código Penal, sin embargo este era anticuado e inspirado por los códigos penales de 1837, 1879, 1891 ya derogados, al igual que el Código de 1974.

Cinco años después de haberse iniciado el proceso de reforma, se creó una subcomisión técnica presidida por el diputado Dr. Noel Pereira Majano. Esta subcomisión se encargó de realizar un proceso de consultas a nivel nacional con el fin de estudiar e incorporar los aportes en el borrador que la Comisión de Justicia estaba preparando, de manera que las normas coincidieran con los principios y valores constitucionales.

El 27 de agosto de 1999 se conformó la Comisión de Alto nivel para que impulsara la reforma del sistema judicial penal: Código Penal (CP), Código Procesal Penal (CPP), Ley Orgánica del Ministerio Público y Ley de Régimen Penitenciario.

⁴ Moreno Castillo, María Asunción (2008). *Código Penal, Incluye estudio comparado con el nuevo Código Pena*. Managua: EDITASA

Partiendo de ahí se inició una segunda etapa de consultas en la que se incluyeron a profesores y estudiantes universitarios de la carrera de derecho, funcionales judiciales y asociaciones de abogados.

Una vez consensuados y discutidos los aportes realizados a través de las consultas, una vez constatado el avance del Proyecto de Código Penal se solicitó la asistencia técnica de juristas extranjeros y nacionales especialistas, quienes se encargaron de realizar correcciones al proyecto.

El 3 de mayo del 2000 la Asamblea Nacional aprobó en lo general el Proyecto de Código Penal después de pasar por una convocatoria pública invitando a todos los sectores sociales a participar en los talleres de consulta que se realizaron.

Después de las elecciones de ese año, en los meses de septiembre y octubre se realizaron una serie de reuniones de trabajo con los miembros de la Asamblea Nacional (AN), magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) y académicos del derecho, nacionales y extranjeros de las que el resultado fue una serie de modificaciones, al igual que la incorporación al Proyecto de Código Penal la legislación penal dispersa existente en leyes especiales.

Para dar inicio a una tercera etapa de consultas se realizaron numerosas sesiones de trabajo, donde la Comisión de Justicia realizó un proceso de revisión y redacción de los Libros II y III con el fin de incorporar figuras delictivas que no se encontraban reguladas. Esta etapa se desarrolló durante el periodo de febrero del 2001 a noviembre de 2003, donde se consultaron a los miembros de la sociedad civil, la iglesia, grupo de mujeres, destacados profesionales, empresarios, etc.

A partir de esta etapa, el 26 de noviembre del 2003 se agrega un cuarto libro relativo a la ejecución de penas.

El 13 de noviembre del 2007 después de otra etapa de consultas a diversos sectores de la sociedad se aprobó el Código Penal compuesto por 569 artículos, siendo este el Código Penal más consultado y consensuado de la historia de Nicaragua⁵.

⁵ Moreno Castillo, María Asunción (2008). *Código Penal, Incluye estudio comparado con el nuevo Código Pena*. Managua: EDITASA

1.2. Naturaleza del Derecho Penal

Para que sea posible la convivencia entre los hombres se precisa una serie de normas positivas que establezcan las bases de la coexistencia. El conjunto de estas normas constituye el Derecho. Entre ellas, hay unas que imponen a sus destinatarios prohibiciones o mandatos de hacer u omitir determinadas conductas, amenazan con sanciones penales a quienes los infrinjan y tienen como fin principal la lucha contra el crimen, que constituye el más importante factor de perturbación de las condiciones de convivencia. A éstas las llamamos normas penales y su conjunto constituye el Derecho penal, que puede definirse como el sector del Ordenamiento jurídico que tutela los valores fundamentales de la vida comunitaria, atribuyendo a un poder superior la facultad de exigir a los individuos comportarse de acuerdo con las normas, y de imponer penas o medidas de seguridad a quienes atenten contra aquellos valores.

Cualquier sociedad está constituida por este conjunto de reglas que define sus valores. Estas reglas pueden ser formales (leyes), o informales (costumbres). Estos valores están en estrecha relación con el tipo de creencia, de cultura, poder político y organización social de esta sociedad. Todos estos valores son relativos, cambiantes, no obstante funcionan como absolutos cuando son transgredidos.

Cuando un miembro de la comunidad muestra una conducta diferente, se desencadenan una serie de mecanismos de corrección tendentes a reacomodar el desequilibrio producido.

Para poder entender la naturaleza del Derecho Penal, es importante conocer qué es. La expresión Derecho Penal se utiliza en tres sentidos distintos: para hablar del Derecho penal sustantivo objetivo, en cuanto nos referimos al conjunto de normas que lo contienen; para referirse a la potestad de Estado a castigar (*ius puniendi*), derivado de las normas jurídicas penales y finalmente a la Ciencia que estudia estas normas y potestad del Estado.

Asimismo, encontramos la diferencia entre el derecho penal subjetivo y el derecho penal adjetivo, en cuanto el derecho penal subjetivo lo entendemos como todo el marco de leyes que previenen, tipifican y sancionan una acción u omisión y el derecho penal adjetivo es el conjunto de normas que permiten llevar a cabo dicha sanción penal. De manera que vemos que el derecho penal adjetivo o procesal es esencial para la aplicación del derecho penal.

De este modo, la doctrina define al Derecho penal como:

“el Derecho Penal (objetivo y sustantivo) es una parte del ordenamiento jurídico, formado por las normas jurídicas reguladoras del poder punitivo del Estado (ius puniendi) en las que, mayormente a fin de tutelar bienes jurídicos, se definen delitos para los cuales establecen penas y medidas de seguridad”⁶

1.2.1. *Ius Puniendi*

Concepto

El *ius puniendi* es la potestad punitiva, la facultad que le corresponde a un determinado sujeto (el Estado) de imponer penas o medidas de seguridad ante la comisión de delitos.

Naturaleza del *Ius Puniendi*:

Para hablar de Derecho Penal es importante determinar que existen dos partes en el mismo, el Derecho penal objetivo en cuanto hablamos del conjunto de normas que formal el cuerpo legal y el Derecho Penal subjetivo que es la potestad que le corresponde al Estado a crear y aplicar el Derecho Penal objetivo.

⁶ Orts Berenguer, Enrique y González Cussac, José L (2004). *Compendio de Derecho Penal (Parte General y Parte Especial)*. Madrid: Tirant lo Blanch.

La misión principal de toda norma es la de establecer la “obediencia”, existiendo un derecho a exigir su cumplimiento, por lo tanto, la conducta contraria a la norma es un delito que merece un castigo. Con la ley penal surge un nuevo derecho subjetivo a la “pena”, por lo que la lesión del derecho de obediencia es la fuente del “derecho penal subjetivo”.

La doctrina dominante opta por una denominación tradicional del *ius puniendi* como derecho subjetivo, con intervención punitiva del Estado. En cambio, algunos autores cuestionan tal naturaleza y prefieren hablar de un poder de castigar.

Dentro de la naturaleza del *ius puniendi*, hay que distinguir tres momentos en la vida de la norma:

- ❖ Antes de emanar la norma jurídica. En este momento no se puede hablar con rigor de *ius puniendi*, de un derecho subjetivo de castigar.
- ❖ Una vez dictada la norma jurídica. Surge el deber de obediencia del ciudadano, y el derecho subjetivo del estado para exigir esa obediencia.
- ❖ Cuando se infringe la norma jurídica, nace el derecho subjetivo del Estado a castigar, derivado de la violación de la norma por el infractor.⁷

Límites del *Ius Puniendi*

Se reconoce la necesidad del respeto efectivo a la garantía de los derechos de los ciudadanos ante la capacidad del Estado para aplicar el Derecho Penal subjetivo, de aquí que se crearon limitantes o conceptos que determinan la capacidad de

⁷ García de Molina,-Pablo A. (2005). *Introducción al Derecho Penal*. Madrid: Ed. Universitaria Ramón Areces.

aplicación de las sanciones o penas ante una actividad delictiva. A estas limitantes se les conoce también como Principios Constitucionales de la ley penal.

1.3. Principios Constitucionales de la Ley Penal

1.3.1. Principio de Legalidad

Este principio supone que la ley previa y aprobada puede definir las conductas que se consideran delictivas y establecer sus penas. Es el principio rector de nuestro ordenamiento Jurídico y protege a los ciudadanos del *ius puniendi*. *De modo que este principio consagra que la única fuente que debe y crea los delitos, y a su vez asignarles pena: es la ley.*

Paul Johann Anselm von Feuerbach⁸ estableció este principio en materia de derecho penal basándose en la máxima “*nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*”, es decir, para que una conducta sea calificada como delito debe ser descrita de tal manera *con anterioridad* a la realización de esa conducta, y el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.

La legalidad penal es entonces un límite a la potestad punitiva del Estado, en el sentido que sólo pueden castigarse las conductas expresamente descritas como delitos en una ley anterior a la comisión del delito.

Los elementos que integran el principio de legalidad pueden estudiarse por un lado atendiendo al tenor literal de la legalidad desde el punto de vista formal y en su significado material:

La legalidad en sentido formal: implica, en primer término, *la reserva absoluta y sustancial de ley*, es decir, en materia penal solo se puede regular mediante una

⁸ Criminalista y filósofo alemán(1775 - 1833), estudió derecho y filosofía en la Universidad de Jena. Fue el redactor del Código Penal de Baviera en 1813, que sirvió de modelo para otros Códigos penales tanto europeos como latinoamericanos. Fue el autor de la obra *Kaspar Hauser. Un delito contra el alma del hombre*.

ley los delitos y las penas, no se pueden dejar a otras disposiciones normativas esta regulación, ni por la costumbre, ni por el poder ejecutivo ni por el poder judicial pueden crearse normas penales tan solo por el poder legislativo.

La legalidad en sentido material: implica una serie de exigencias, que son:

- *Taxatividad de la ley:* las leyes han de ser precisas, ésta exigencia comporta 4 consecuencias:
- La prohibición de la retroactividad de las leyes penales, como regla general las normas penales son irretroactivas, excepto cuando sea más favorable para el reo.
- La prohibición de que el Ejecutivo/Administración dicte normas penales.
- La prohibición de la analogía en materia penal (generar razonamientos y conductas basándose en la existencia de semejanza con otra situación parecida)
- La prohibición de creación judicial de normas penales.
- La prohibición de que la materia penal se regule por normas consuetudinarias (no son fuentes del Derecho Penal).

En Nicaragua encontramos el principio de legalidad expresamente en la norma constitucional:

“Arto. 32: *Ninguna persona está obligada a hacer lo que la ley no mande, ni impedida de hacer lo que ella ley no prohíbe”*

“Arto. 34: Inciso 11: *A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no este previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. Se prohíbe dictar leyes proscriptivas o aplicar al reo penas o tratos infamantes.*

En el Código Penal lo encontramos en su Arto. 1 que dice *“No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización”*

Igualmente lo encontramos de manera explícita en cuanto al procedimiento penal cuando dice:

“Arto.1: *Nadie podrá ser condenado a una pena o sometido a una medida de seguridad, sino mediante una sentencia firme, dictada por un tribunal competente en un proceso conforme a los derechos y garantías consagrados en la Constitución política, a disposiciones de este Código y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República”*

1.3.2. Principio de Igualdad

El **principio de igualdad ante la ley** es el que establece que todos los hombres y mujeres son iguales ante la ley. Es un principio esencial de la democracia y es incompatible con sistemas legales de dominación como la esclavitud, la servidumbre o el colonialismo.

En Nicaragua, Artículo 27 de la Constitución-Cn dicta:

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección. No habrá discriminación por motivos de nacimiento, nacionalidad, credo político, raza, sexo, idioma, religión, opinión, origen, posición económica o condición social. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los nicaragüenses, con la excepción de los derechos políticos y los que establezcan las leyes; no pueden intervenir en los asuntos políticos del país. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

Sin embargo existen en muchas legislaciones donde el principio de igualdad es interpretado de modo que reconozca las diferencias de las minorías y reconozca asimismo esas desventajas que por razones de raza, sexo y costumbres ya existen dentro de la sociedad y que partiendo de esta “desigualdad” sea aplicada la norma.

De igual modo en Nicaragua el principio de igualdad ha sido ampliado en cuanto se sustenta con los instrumentos internacionales que también lo proclaman. Esto lo encontramos en el artículo 46 de la Cn, hace patente la importancia que han cobrado los diversos tratados en materia de derechos humanos, al establecer que en Nicaragua toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos, y de la plena vigencia de los derechos consignados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Estos instrumentos normativos son bastante significativos en cuanto contiene una serie de artículos en la que el principio de igualdad cobra relevancia como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que dice en su artículo primero: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos dotados como están de razón y consciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”*. En su artículo segundo: *“Toda persona tiene derechos y libertades proclamados por esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país*

independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido en cualquier otra limitación” y al igual que en su artículo séptimo que dicta: “Todos son igual ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”⁹.

Estos es uno de los ejemplos donde de los instrumentos internacionales dan la debida relevancia al principio de igualdad y a la prohibición de discriminación.

1.3.3. Principio de Proporcionalidad

La pena nace ante la necesidad de cautelar los intereses y valores fundamentales que rigen la sociedad. Estas están dirigidas a prevenir que se violenten estos valores y de ahí que existe asimismo la necesidad de la humanización de las penas y la proporción en cuanto a la magnitud en que se violente las penas, convirtiendo a este principio en verdadero limitador del *ius puniendi*.

Este responde a la idea de evitar una utilización desmedida de las sanciones que conllevan una privación o una restricción de libertad, y consiguientemente, a la de limitar el uso a lo imprescindible y esto significa establecerlas e imponerlas exclusivamente para proteger bienes jurídicos valiosos¹⁰.

A pesar de que no se encuentre explícitamente como el principio de legalidad entro de la norma constitucional queda claro en el artículo 36 Cn cuando dice: *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y*

⁹ La Gaceta, Diario Oficial No. 5 (1987). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.

¹⁰ Orts Berenguer, Enrique y González Cussac, José L (2004). *Compendio de Derecho Penal (Parte General y Parte Especial*. Madrid: Tirant lo Blanch.

*moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)*¹¹

Sin embargo se encuentra taxativo en el artículo 5 del CPP que dicta: *Las potestades de este Código otorga a la Policía Nacional, al Ministerio Público o a los Jueces de la República serán ejercidas racionalmente dentro de los límites de la más estricta proporcionalidad, para lo cual se atenderá la necesidad de idoneidad de su ejercicio y a los derechos individuales que puedan resultar afectados (...) Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción o privación de libertades tiene carácter cautelar excepcional. Solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación deberá ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda llegar a ser impuesta.*

De este principio derivan otra serie de principios aplicados en el ámbito procesal como el principio de adecuación en cuanto toda sanción ha de ser adecuada a la finalidad de la misma que es la de proteger un bien jurídico y el principio de necesidad o de intervención mínima que

1.3.4. Principio de Humanidad de las Penas

Este principio marca una tendencia a la humanización de las sanciones penales.

Una vez determinada la acción en contra a derecho se determina con ella la sanción de la misma, es decir de la violación de tal prohibición el Estado cuenta con la “pena” como medio de reacción. Sin embargo se entiende la idea de la pena más allá de la sanción misma sino como medida de prevención de la acción típica.

¹¹ Igual se pueden mencionar los artículos 33,34 y 46 de la Constitución de la República siendo que como limitantes del ius puniendi el principio de proporcionalidad se deriva del principio de igualdad.

Ésta en su mayoría se constituye como la pérdida o restricción de los derechos personales del quien tras un debido proceso se determina como responsable de una infracción de la ley. El derecho en su mayoría más afectado es la libertad ambulatoria.

Sin embargo en el Código Penal¹² encontramos nuevas figuras que se pueden imponer a quien haya violentado un bien jurídico protegido. Tales como:

Penas Principales:

- Prisión.
- Privación de otros derechos.
- Días multa.
- La multa.

Penas accesorias¹³:

- Inhabilitación Absoluta.
- Inhabilitación Especial.
- Privación de derechos de conducir vehículos automotores.
- Privación de derecho a la tenencia y portación de armas.
- El trabajo en beneficio de la comunidad.

Dentro de esta nueva clasificación es importante hacer hincapié en la diferencia que pone en valor este principio ya que muchas de estas figuras, por ejemplo el trabajo en beneficio de la comunidad, son nuevas para en el ordenamiento jurídico de Nicaragua. De modo que deja en evidencia la aplicación del principio y la intención de llevar a la mayor armonía el conjunto de la normativa penal con la Constitución de la Republica.

¹² Véanse los artículos 46 al 61 del Código Penal en cuanto a la clasificación de las penas.

¹³ Estas también se toman como la privación de otros derechos, de modo que pueden ser la pena principal de la sentencia.

1.3.5. Principio de Presunción de Inocencia

Es un derecho reconocido por la Cn en su artículo 34 inciso primero en cuanto cita: *“todo procesado tiene derecho, en igualdad de condiciones (...) a que se presuma de su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme la ley”*¹⁴

Este principio implica que no se puede operar en Derecho penal con presunciones al momento de legislar ni al momento de juzgar. Implica también que el acusado de haber cometido un delito no tiene que demostrar su inocencia sino que es la parte acusadora (ministerio público o el particular) quien se debe encargar de demostrar su culpabilidad. Si se da el caso de que las pruebas presentadas aun dejan dudas razonables para la presunción de inocencia la sentencia deberá ser absolutoria¹⁵.

Este principio tiene tres significados:

a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva.

c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose

¹⁴ Véase también el artículo 46 de la Constitución y el artículo 2 del CPP.

¹⁵ Arto. 2 CPP: (...) Cuando exista duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, al dictarse la sentencia o veredicto, procederá su absolución.

la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Asimismo, nuestro país, en relación con el tema de la presunción de inocencia, ha suscrito, entre otros, los siguientes Tratados Internacionales:

a) LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, que dispone que: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa'

b) EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, establece en su artículo 14.2, que: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley'.

c) LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, en su artículo 8 establece: 'Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'.

1.3.6. Principio de Reinserción o Resocialización

El postulado del principio de reinserción social tiene su importancia en cuanto se entiende como horizonte último del sistema penal y, singularmente, como orientación del sistema punitivo y penitenciario.

La Cn lo encierra en su artículo 39, primer párrafo, citando:

"En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por

medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo.”

Y en la Ley No. 473:

“Artículo 1: *La presente Ley tiene por objeto establecer las normativas y reglas generales para el funcionamiento del Sistema Penitenciario Nacional y regular la actividad de éste en la ejecución de las penas y medidas cautelares privativas de libertad, tales como control, reeducación, seguridad penal y la reinserción social de los privados de libertad.*

La ejecución de la pena tiene como fin primordial la reeducación y reinserción del privado de libertad a las actividades de la sociedad.”¹⁶

Este principio refleja la complejidad de la ejecución de la pena y en si el Sistema Penitenciario y exige competencia, responsabilidad y grandes dosis de humanidad, sobre todo si pretende la aplicación justa y humanitaria del Derecho penal y penitenciario.

Hay que hacer hincapié en que este principio no tiene como contrapartida un deber, es decir que el condenado no tiene la obligación de resocializarse o reinsertarse, sin embargo es un mandato que sirve para orientar la legislación penitenciaria.

1.3.7. Principio de Única Persecución (ne bis in idem)

Este principio prohíbe que una persona sea castigada penalmente más de una vez por la misma y procesalmente hablando que sea juzgado nuevamente por la misma acción típica. El resultado es “la cosa juzgada.”

¹⁶ La Gaceta, Diario Oficial No. 222 (2003). Ley 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.”

El *ne bis in idem* supone, en definitiva, la prohibición de un ejercicio reiterado del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar doblemente tanto en el ámbito de las sanciones penales como en el de las administrativas, y proscribire la compatibilidad entre penas y sanciones administrativas en aquellos casos en los que adecuadamente se constate que concurre "...la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Este principio lo encontramos también en la Cn en su artículo 34 inciso 10 que dice: *"Todo procesado tiene derecho en igualdad de condiciones, a las siguientes garantías mínimas: a no ser procesado nuevamente por el delito por el cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme."*

1.4. Límites de la Ley Penal

Las leyes penales tienen límites en el sentido del tiempo, en cuanto hablamos de la vigencia de la ley; en relación al espacio, refiriéndonos al territorio donde tienen vigencia y son aplicables y finalmente al sujeto, siendo que se aplican al conjunto de ciudadanos.

1.4.1. Límites Temporales

Este límite se refiere a la vigencia de la ley. Esta tiene dos tiempos de vigencia, una es el de su entrada en vigor y el otro es el de su derogación.

Las leyes penales en Nicaragua entran en vigor al ser publicadas por mandato de la Asamblea Nacional en la Gaceta, Diario oficial a partir de la fecha de su primera publicación, si esta no determina lo contrario.

Cuando una ley expresamente determina un periodo de tiempo desde su publicación hasta su entrada en vigor, a este periodo se le denomina *vacatio legis*,

el cual tiene la finalidad de que los ciudadanos y los operadores de justicia se familiaricen con el nuevo marco legal.

En concordancia con el artículo 38 de la Cn¹⁷ si una persona delinque en el periodo de vacatio la ley penal esta se puede aplicar en cuanto sea más favorable para el reo, este es un precepto especial, en cuanto a la retroactividad de la ley, de la materia penal.

La derogación de las leyes tiene lugar solo con la publicación de otra ley. Esta derogación puede darse de manera expresa, es decir cuando la ley publicada así lo determine, o de manera tacita que implica una la ley publicada contradice a la ley existente, en este sentido prevalece la ley nueva¹⁸.

Se identifican ciertos problemas al momento de hablar de la vigencia de la ley penal, en cuanto es retroactiva en sentido positivo. Se ubican cuatro situaciones diferentes:

- Cuando en la ley nueva se considera delictivo un acto que en la ley previa no se castigaba, la ley absolvente no puede tener efectos retroactivos en cuanto se aplicaría a sucesos que acontecieron durante la vigencia de la ley derogada.
- Si en la nueva ley se agravan las consecuencias previstas en la antigua o se amplía su ámbito aplicativo, tampoco la primera puede tener efectos retroactivos; y los hechos deben seguir enjuiciándose con arreglo a la vieja¹⁹.
- Si en la nueva ley se deja de considerar un hecho delictivo el que en la antigua ley era penado. En este caso la ley sí tiene efectos retroactivos.

¹⁷ Artículo 38 Cn: *La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.*

¹⁸ Véase el artículo 141 Cn párrafo 10 *“las leyes sólo se derogan o reforman por otras leyes (...)”*

¹⁹ Como un pequeño ejemplo de las diferencias entre una ley derogada y una nueva podemos mencionar los artículos 30 del PN derogado de 1974 y el artículo 36 del CP vigente, en relación a las circunstancias agravantes.

- Si en la nueva ley se regula in hecho con menos severidad que en la antigua ley. Igualmente en este caso sí hay efectos retroactivos.

Es importante mencionar que en el caso de que las dos leyes, la derogada y la nueva, tengan aspectos favorables para el reo, no es posible aplicar los estos sin aplicar los desfavorables. Es decir habrá que elegir entre una u otra ley.

1.4.2. Límites Espaciales

Las normas aprobadas por un Estado se encuentran destinadas a funcionar dentro de su territorio. En Nicaragua se identifica como territorio nacional a:

El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos y bancos adyacentes, así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional.

El Código Penal también amplía este concepto en cuanto reconoce como territorio nacional a los buques, aeronaves nacionales y a las sedes diplomáticas de Nicaragua en el extranjero²⁰.

La doctrina habla de tres diferencias en cuanto a determinar el lugar de comisión del delito y de esta manera poder saber qué ley aplicar. Se habla de la teoría de la actividad, que es donde se ha realizado la acción; la teoría del resultado, donde se ha producido el resultado y la teoría de la ubicuidad que se refiere a ambas cosas indistintamente, la que ha tomado gran relevancia en delitos que de otra forma quedarían impunes.

²⁰ Véanse los artículo del 13 al 16 CP.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la ultraterritorialidad de la ley penal, en cuanto se refiere a la aplicación de la ley de un país en el territorio de otro.

Esta acontece en 3 aspectos²¹:

- En cuanto a la persona que ha cometido un hecho típico.
- Principio real o de protección, en cuanto se afecten intereses relevantes para el Estado.
- Principio universal o de justicia mundial

Estos principios se recogen en la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 10 cuando dice: *La jurisdicción se extiende a todas las personas, a todas las materias y a todo el territorio de la República en la forma establecida en la Constitución Política y en las leyes*²² y en su artículo 11: Los juzgados o tribunales ejercen su competencia exclusivamente en los casos que le sea atribuida por esta u otra ley.

1.4.3. Límites Personales

El principio de igualdad se rige ante todos los nicaragüenses y por ende todos estamos sometidos a las leyes penales del país. Sin embargo dentro de la Constitución Política encontramos excepciones a esta regla²³.

Una característica de la inmunidad es que esta continua vigente aun cuando la persona ha dejado de ejercer su cargo en cuestiones que se llevaron a cabo durante el periodo de inmunidad.

²¹ Orts Berenguer, Enrique y González Cussac, José L (2004). *Compendio de Derecho Penal (Parte General y Parte Especial)*. Madrid: Tirant lo Blanch.

²² Concordancia con el artículo 10 de la Cn.

²³ Artículo 130 de la Cn párrafo 4: "(...) *La Asamblea Nacional mediante resolución aprobada por dos tercios de votos de sus miembros podrá declarar la privación de inmunidad del Presidente de la República. Respecto a otros funcionarios la resolución será aprobada con el voto favorable de la mayoría de sus miembros. Sin este procedimiento los funcionarios públicos que conforme la presente Constitución gozan de inmunidad, no podrán ser detenidos, ni procesados, excepto en causas relativas a los derechos de familia y laborales. La inmunidad es renunciabile. La ley regulará esta materia. (...)*"

Esta inmunidad se ha establecido como garantía de la actividad parlamentaria. Se protege así la actividad y no al funcionario. La inmunidad sólo se justifica por la libertad parlamentaria que el representante debe tener para desarrollar su función, pero no significa que no tenga responsabilidad por los actos de su conducta privada.

Los funcionarios que gozan de inmunidad tienen responsabilidad por los delitos comunes y oficiales que cometan durante el desempeño de sus cargos. Pero no se puede proceder contra ellos en tanto no se les desafore, único impedimento para que los tribunales comunes puedan juzgarlos.

En Nicaragua, de conformidad con el inciso 5 del artículo 130 de la Constitución, sólo tienen fuero especial el Presidente y el Vicepresidente y si pierden su inmunidad, corresponde a la Corte Suprema de Justicia el juzgarlos.²⁴

Sin embargo esto cambio a partir del 14 de junio de 1980 cuando se dictó el Decreto 441, estableciendo una Ley de Inmunidad amplia para los altos funcionarios del Estado. Más adelante se promulgo la Ley 83, del 21 de marzo de 1990, la cual extendió la inmunidad a los ex Presidentes y ex Vicepresidentes electos a partir de 1984. La ley también extendió la inmunidad a los ex parlamentarios hasta un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Es importante mencionar que en Nicaragua ya se ha realizado el proceso para quitarle la inmunidad a un alto funcionario del Estado, uno de los casos con más trascendencia ha sido el del ex presidente Arnoldo Alemán Lacayo (1997-2000) Alemán fue enjuiciado en Nicaragua por los cargos de lavado de dinero. Fue encontrado culpable, y fue sentenciado a 20 años de cárcel. La inclusión del lavado de dinero fue punto de gran polémica y fue la primera vez que se sentenció a alguien en Nicaragua por este delito.

²⁴ Revista Envío, Número 196. (1998). Extraído el 14 de noviembre de 2010 desde: Base de dato Envío digital.

1.4.4. Extradición y Asilo

La Extradición

La doctrina entiende la extradición como la entrega de una persona por el Estado, en cuyo territorio se ha refugiado, al Estado que la reclama para juzgarla o hacerle cumplir la condena ya impuesta por sus tribunales.

En Nicaragua existe a nivel constitucional la garantía de la no extradición de los ciudadanos nacionales y nacionalizados²⁵

Algunos artículos que regulan el proceso de Extradición en Nicaragua

Régimen jurídico aplicable. A falta de tratado o convenio suscrito y ratificado soberanamente por Nicaragua, las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición estarán determinados por lo dispuesto en el presente Código, que se aplicará también a los aspectos que no hayan sido previstos por el tratado o convenio respectivo²⁶.

Alcance. La extradición es activa o pasiva y alcanza a procesados y condenados como autores, cómplices o partícipes de delitos cometido dentro o fuera del territorio nacional. Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del territorio nacional.²⁷

Competencia. La facultad de conceder o denegar la extradición corresponde a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, pero las decisiones que ésta tome se pondrán en conocimiento del Estado requirente o requerido por medio del Poder Ejecutivo. En este último caso, se acompañarán los mismos documentos y

²⁵ Véanse los artículos 43 Cn; y del 17 al 19 CP.

²⁶ Artículo 348 CPP

²⁷ Artículo 349 CPP.

se llenarán los mismos trámites que exige esta Ley para todo país que los solicite.²⁸

Extradición activa. Cuando se tenga noticia de que se encuentra en otro Estado una persona contra la cual el Ministerio Público haya presentado acusación y el juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, o se trata de una persona que deba descontar una pena privativa de libertad, la Fiscalía General de la República interpondrá solicitud de extradición ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda.²⁹

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la extradición y, en caso afirmativo, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, adjuntando toda la documentación necesaria y exigida en el país requerido para tales efectos.

Solicitud de medidas cautelares y tramitación. El Poder Ejecutivo podrá requerir al Estado donde se encuentra la persona solicitada su detención preventiva y la retención de los objetos concernientes al delito, con fundamento en la solicitud formulada por el Ministerio Público, según lo establecido en el presente Código.³⁰ El Ministerio de Relaciones Exteriores certificará y hará las traducciones cuando corresponda, y presentará la solicitud ante el Estado extranjero en el plazo máximo de sesenta días.

Extradición pasiva. Si un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, la Fiscalía General de la

²⁸ Artículo 350 CPP

²⁹ Artículo 351 CPP

³⁰ Artículo 352 CPP

República remitirá la solicitud a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida.³¹

Concurso de solicitudes de extradición. Si dos o más Estados reclaman a un mismo individuo en razón de distintas infracciones, se dará preferencia al hecho más grave conforme a la ley nacional; si son de igual gravedad, tendrán preferencia los Estados con los cuales exista tratado o convenio de extradición.³²

Si las distintas reclamaciones se hacen por un mismo hecho, se preferirá la del Estado donde se cometió éste y, en todo caso, la del país del que sea súbdito o ciudadano el reo, sin perjuicio de la regla precedente relativa a convenios.

Extradición informal urgente. La extradición se puede solicitar por cualquier medio de comunicación, siempre que exista orden de detención contra el acusado y la promesa del requirente de cumplir con los requisitos señalados para el trámite.³³

En este caso los documentos de que habla el artículo siguiente se deberán presentar ante la Embajada o Consulado de la República, a más tardar dentro de los siguientes diez días contados a partir de la detención del acusado. Se deberá dar cuenta de inmediato a la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y remitirle la documentación a fin de que conozca y resuelva.

Si no se cumple con lo aquí ordenado, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse nuevamente su extradición por este procedimiento sumario.

Tratados Internacionales en el tema de extradición

Entre los países con los que Nicaragua cuenta con tratados bilaterales en el tema de extradición encontramos a: Argentina, Canadá, Colombia, Costa Rica, España,

³¹ Artículo 353 CPP

³² Artículo 354 CPP

³³ Artículo 355 CPP

Las Bahamas y México, al igual que una serie de Tratados Internacionales de carácter multilateral³⁴.

El Asilo

El Asilo se entiende desde dos aspectos diferentes, el asilo político que se refiere a la protección que le brinda un Estado a un ciudadano extranjero quien está siendo perseguido en su país por motivos políticos, y el asilo diplomático, que consiste en acoger a una persona en un edificio destinado a oficina o habitación de la representación diplomática de un país.

La Cn política de Nicaragua encierra el Asilo en su artículo 5³⁵ y más específicamente en el 42: *“En Nicaragua se reconoce y garantiza el derecho de refugio y asilo. El refugio y el asilo ampararan únicamente a los perseguidos por luchar en pro de la democracia. La ley determinará la condición de aislado o refugiado político de acuerdo con los convenios internacionales ratificados por Nicaragua. En caso se resolviera la expulsión de un aislado, nunca podrá enviársele al país donde fuese perseguido.”*

Esta figura es de uso antiguo, y modernamente se reconoce en decenas de instrumentos regionales y universales. La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art.14.1), la Convención Americana (Art. 22.7) y la Declaración Americana (Art. XXVII), consagran el derecho de toda persona de buscar y recibir asilo.

³⁴ Véanse los Anexos con el listado de Tratados Internacionales Bilaterales y Multilaterales en materia de extradición.

³⁵ Artículo 5 Cn: (...) *Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre los Estados. Por tanto, se inhibe y proscribe todo tipo de agresión política, militar, económica, cultural y religiosa, y la intervención en los asuntos internos de otros Estados. Reconoce el principio de solución pacífica de las controversias internacionales por los medios que ofrece el derecho internacional, y proscribe el uso de armas nucleares y otros medios de destrucción masiva en conflictos internos e internacionales; asegura el asilo para los perseguidos políticos, y rechaza toda subordinación de un Estado respecto a otro(...).*

Existen Convenciones específicas sobre el asilo, como la Convención de Asilo Diplomático y la de Asilo Territorial, ambas de 1954. También la Convención de Asilo Político, suscrita en 1933, entre otras. Por la relación del asilo con el refugio y la extradición, cabe destacar que hay una abundante referencia internacional sobre el derecho de refugiados y sobre la extradición.

2. DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

2.1. Conceptos de Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo

Ya se tiene alguna noción sobre estos conceptos, ya que se han mencionado con anterioridad.

El derecho penal sustantivo lo entendemos, entonces, como todo el marco de leyes que previenen, tipifican y sancionan una acción u omisión y el derecho penal adjetivo es el conjunto de normas que permiten llevar a cabo dicha sanción penal. De manera que vemos que el derecho penal adjetivo o procesal es esencial para la aplicación del derecho penal.

Con estos conceptos siempre estamos hablando de la norma penal, ya sea en el sentido de la tipificación de un hecho (sustantivo), o en la forma de proceder cuando un hecho típico se haya llevado a cabo.

2.1.1. La Norma Penal

Las normas penales tratan de regular los comportamientos externos de las personas ya que el derecho en sí es un regulador de la coexistencia pacífica y ordenada de los seres humanos.

Un principio básico para poder darle valor a estas regulaciones y limitar también su actividad es el principio de legalidad, el que recoge como fuente básica de las normas penales a la Ley³⁶.

³⁶ El artículo 33 de la Cn lo determina de esta forma: *“Nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitraria ni a ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley, con arreglo a un procedimiento legal. (...)”*

La norma penal cumple dos funciones. La función valorativa, donde estima dignos de protección penal unos bienes jurídicos, donde y hace una valoración positiva o negativa de unos hechos; y la función de proteger bienes jurídicos y especificar los comportamientos que son punibles.

La norma penal también cuenta con una estructura. La Primera parte se denomina el presupuesto, que es donde describe la conducta a sancionar y la segunda parte, donde se determina la consecuencia o norma secundaria donde se plantea el castigo en caso de acción u omisión de la regla.

Siendo que la norma penal regula comportamientos que se considera interrumpen esta convivencia tranquila de la sociedad, por atacar los bienes que se entienden como los más valiosos, tales como la vida, el patrimonio, la libertad sexual, etc., hay que tomar en cuenta cuales son los bienes que merecen ser protegidos en el momento de la creación de una norma penal. De modo que podemos notar que es posible que hoy se consideren típicas o delictivas acciones que en otro momento de la historia no lo fueron³⁷.

2.2. La retroactividad en Materia Penal

Igualmente se ha hablado con anterioridad a la retroactividad de la ley penal. Este es un concepto de gran relevancia en cuanto se aborda para poder dar insumos en cuanto a su aplicación.

En nuestra legislación encontramos este concepto de retroactividad e irretroactividad de la ley desde la Constitución Política de la Republica (Cn). En su artículo 38 se estipula que: *La ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorezca al reo.*

³⁷ Como ejemplo de esta evolución encontramos hoy en día irrelevantes, para la legislación penal de Nicaragua, conceptos como el adulterio, el amancebamiento, al igual que penas tales como la pena de muerte que toman un carácter inconstitucional. Sin embargo en algún momento en la nuestra historia penal fueron parte de nuestro Derecho Penal sustantivo.

Hay cuatro aspectos que en los que se puede ver modificada la ley en este sentido:

- ✓ La ley nueva crea una figura delictiva nueva y aplica una pena a un hecho anteriormente impune.
- ✓ La ley nueva quita carácter delictivo a un hecho reprimido por la ley anterior, derogando expresa o tácitamente una incriminación.
- ✓ La ley nueva establece condiciones más gravosas ya sea en los elementos de la figura delictiva, ya en la sanción, ya en las condiciones de aplicabilidad de esta (forma de condena).
- ✓ La ley nueva, puede importar una modificación de la ley anterior que la haga menos gravosa, variando favorablemente los elementos.

Lo encontramos también en los siguientes artículos del Código Penal (Ley 641):

Art. 2 Principio de irretroactividad

La ley penal no tiene efecto retroactivo, excepto cuando favorezca al reo. Si con posterioridad a la comisión de un delito o falta, entra en vigencia una nueva ley, en el caso particular que se juzgue, se aplicará la que sea más favorable al reo. Este principio rige también para las personas condenadas, que estén pendientes de cumplir total o parcialmente la condena. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una ley temporal serán juzgados conforme a ella, salvo que de la ley posterior se desprenda inequívocamente lo contrario.

Art. 3 Ley emitida antes del cumplimiento de la condena

Si la entrada en vigencia de una nueva ley se produce antes del cumplimiento de la condena y resulta favorable al condenado, el Juez o Tribunal competente deberá modificar la sentencia de acuerdo con ella en lo relativo a la pena o medida de seguridad. Si la condena fue motivada por un hecho considerado como delito o falta por la ley anterior y la nueva ley no lo sanciona como tal, el Juez o Tribunal competente deberá ordenar la inmediata libertad del reo o condenado. En caso de duda sobre la determinación de la ley más favorable, será oído el condenado.

Art. 567 Disposiciones transitorias

El régimen transitorio de este Código, se regirá por las siguientes reglas: 1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales.

2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable.

Estos artículos llenan ciertos vacíos que la doctrina ha planteado, por ejemplo en el caso de un hecho típico cometido en el periodo de *vacatio legis*, cual es la ley que hay que aplicar. Además da una pauta para el procedimiento a seguir en cuanto a las rectificaciones de sentencia

El artículo 567 CP habla de la aplicación de la disposición más favorable y normalmente esta es sencilla de determinar, ya que se evalúan comparando la gravedad de las penas, gravedad que se fija atendiendo al límite mínimo de la pena en cada tipo penal.

Como un ejemplo podemos mencionar el delito de Hurto simple: El Hurto en el Código Penal derogado (1974) las penas para el hurto simple³⁸ oscilaban entre 3 meses a 7 años de prisión en dependencia del precio monetario de lo robado. En el caso del Código Penal vigente, encontramos que las penas de prisión oscilan entre 6 meses a 2 años³⁹.

³⁸ Véase el artículo 263 del Código Penal derogado (1974).

³⁹ Véase el artículo 219 del Código Penal vigente (Ley 641).

No siempre pueden ser las cosas de manera tan simple al realizar la comparación de dos leyes en búsqueda de la más favorable. Como cuando en una y otra ley las penas establecidas son de distinta naturaleza.

En Nicaragua se puede mencionar como un ejemplo la desaparición del concepto de presidio⁴⁰. Se realizaba la diferencia entre presidio y prisión en el cómputo de la pena, ya que a los reos se les era abonado en su condena por cada dos días de trabajo un día de presidio y a los reos por prisión al uno por uno.

En la legislación penal vigente este abono por trabajo no existe y el cómputo de la pena⁴¹ se realiza desde el día en que la sentencia condenatoria haya quedado firme y se le abonara a este cómputo el tiempo en que el condenado haya pasado en prisión preventiva⁴².

Esto puede ser considerado al momento de solicitar la rectificación de sentencia ya que los que la soliciten deberán ajustarse tanto en los beneficios como en las consecuencias. No puede la sentencia estar basada en una parte del Código Penal derogado y en la otra en el Código Penal vigente sino que se debe tener presente que si se decide seguir el proceso de una ley, ya sea la derogada o la vigente, esta se hará con todos sus consecuencias además de sus beneficios.

El alcance de la ley más favorable se extiende a:

- ✓ Hechos pendientes a ser juzgados y sentenciados;
- ✓ Hechos ya juzgados y sentenciados;
- ✓ Hechos sentenciados, cuyo autor está cumpliendo condena.

⁴⁰ Véase el artículo 88 del Código Penal derogado (1974).

⁴¹ Véase el artículo 53 del Código Penal vigente (Ley 641).

⁴² Véase el artículo 68 del Código Penal vigente (Ley 641).

2.2.1. Supuestos Especiales

Se han planteado varios en relación con:

- ❖ Las leyes penales intermedias, que son aquellas que no han estado en vigor ni cuando se cometió el delito ni cuando fue juzgado, sino entre esos momentos. En este caso tales leyes pueden ser aplicadas en el caso en que sean en beneficio al reo.
- ❖ Las leyes temporales y de excepción, que regulan en un periodo concreto y por una situación excepcional. Estas no tienen efecto retroactivo⁴³, salvo que la ley posterior así lo disponga.
- ❖ Las leyes penales en blanco, que son disposiciones que se encuentran en otras leyes y cuando esta se modifica, también se transforma la ley penal. Siempre que sea favorable estas modificaciones tendrán también efecto retroactivo.
- ❖ Las sentencias declaratorias de inconstitucionalidad de leyes, en cuanto puedan tener efectos retroactivos positivos.
- ❖ Las leyes procesales en el caso de que amplíen los derechos de los procesados solo así pueden tener efectos retroactivos.

2.3. Presupuestos Procesales intrínsecos a la Retroactividad de la Ley

Desde el punto de vista constitucional se traducen como derechos y garantías del procesado los principios de presunción de inocencia, de derecho a un juicio ágil y rápido, a un juez natural, al sometimiento de la causa a un tribunal de jurados, al de intervención y defensa, a la asistencia de un intérprete en caso de no conocer el idioma del tribunal, el de obtener una sentencia en el periodo legal, a no ser procesado nuevamente por el mismo delito, al principio de legalidad y al de publicidad.

Sin embargo cuando hablamos de retroactividad de la ley también podemos hablar del otro aspecto que es cuando una ley derogada sigue operando. De igual modo

⁴³ Véase el artículo 2 del CP (Ley 641)

para poder aplicar la ley y con esto todos sus principios procesales es importante tener en cuenta el tiempo en que se comete el delito.

2.3.1. Ultractividad de la ley penal

La ultractividad de la ley penal se puede decir que es una consecuencia del principio de retroactividad, ya que esta significa que una ley derogada sigue aplicándose siendo que es favorable al imputado. Esto significa que la nueva ley es más severa que su predecesora.

Según nuestra legislación los delitos que se cometieron en vigencia de la ley derogada se juzgaran en base a esta ley⁴⁴.

2.3.2. Tiempo en que se cometió el delito

Previo a la discusión entre qué ley es la aplicable, es básico determinar el momento en que se cometió el delito.

El CP determina como tiempo y lugar de realización del delito lo siguiente:

“El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aún cuando sea otro el tiempo del resultado. Sin embargo, a efectos de prescripción, en los delitos de resultado el hecho se considera cometido en el momento en que se produzca el resultado.

El hecho punible se considera realizado tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente, la actividad delictiva de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus efectos.

En los delitos puros de omisión, el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida.”⁴⁵

⁴⁴ Véase el artículo 567 Disposiciones transitorias CP (Ley 641).

Dicho momento además de para determinar qué ley es la aplicable, es esencial para realizar el computo de la prescripción del delito, y tiene una importancia particular en aquellos cuya ejecución se prolonga en el tiempo⁴⁶.

2.4. Legislación Comparada

2.4.1. Experiencia en España

A. Codificación penal en España

Entre 1822 a 1995 España ha contado con 8 Códigos Penales. El último código penal, el que aun se encuentra vigente es el de 1995. Este contó como predecesor al Código Penal de 1944 y sus reformas hasta 1989. De aquí se vio la necesidad de plantearse un nuevo conjunto de leyes penales que dieron origen al Código vigente.

B. Aplicación de la retroactividad de la ley en España

Las normas penales entran en vigor una vez sancionadas por el Rey y publicadas en el Boletín Oficial del Estado-BOE, a los 20 días de su completa publicación en el BOE, salvo que la propia ley penal disponga otra cosa. Esta despliega sus efectos desde su entrada en vigor y durará hasta la derogación expresa o tácita (indirecta) de la norma penal⁴⁷.

El período comprendido entre la publicación y la entrada en vigor se conoce como "vacatio legis."

⁴⁵ Véase el artículo 12 CP (Ley 641).

⁴⁶ Como ejemplo de esto puede mencionarse los delitos de detención ilegal, bigamia o los delitos tales como la lesión seguida de muerte, o las injurias.

⁴⁷ Orts Berenguer, Enrique y González Cussac, José L (2004). *Compendio de Derecho Penal (Parte General y Parte Especial)*. Madrid: Tirant lo Blanch.

Los efectos de la retroactividad se producen sobre los hechos pendientes de ser juzgados y también sobre los ya juzgados y sentenciados, cuando el autor este cumpliendo condena.

La Retroactividad también tiene efectos una vez cumplida la condena en materia de antecedentes y de reincidencia, la retroactividad también alcanza a la norma administrativa que va vinculada a la pena. (Inhabilitaciones).

Cuando la nueva norma que es derogada es más beneficiosa que otra, los delitos cometidos durante este período de vigencia, aún cuando no se encuentre en vigor por haber sido derogada también tienen carácter retroactivo. (Ultractividad de la ley)

Aquí encontramos diferencias en cuanto a la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal entre España y Nicaragua. En nuestro país reconocemos solamente los efectos de la retroactividad en cuanto a los hechos ya juzgados y cuando el condenado este cumpliendo su condena.

Artículo 7 del Código Penal español establece: *“A los efectos del inicio del cómputo de la aplicación de la pena, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto realiza la acción u omisión”*.

Esto se hace para:

- Determinar el momento del cómputo de la aplicación de la pena.
- Y para la prescripción del delito.
- También para computar el tiempo de los delitos que se prolongan en el tiempo (art. 163) o bigamia (217) incluso en los delitos donde no va seguido el resultado consumativo.

2.4.2. Experiencia en Chile

A. Codificación en penal Chile

El Código Penal de Chile se encuentra en vigencia desde 1875 el cual ha sufrido una gran serie de reformas. En el caso del derecho chileno es importante mencionar que al igual que Nicaragua ha pasado por un reciente cambio en su codificación procesal penal. El nuevo Código procesal de Chile entro en vigencia el 16 de diciembre del 2000 de forma gradual en toda la Republica, es decir que se fue haciendo vigente paulatinamente por las diferentes regiones del país. Este proceso finalizo el 16 de junio del 2005. Este trajo consigo el juicio oral y el proceso acusativo.

B. Aplicación de la Retroactividad de la ley en Chile

Nacimiento y derogación. Las leyes penales rigen mientras tienen vigencia jurídica; desde su promulgación hasta su derogación. El Art. 72 Constitución Política de la República de Chile-CPR, señala que la promulgación marca el comienzo de la ley como tal⁴⁸.

En Chile, el mandato de aplicación retroactiva tiene rango legal (Art. 18 inciso segundo del Código Penal⁴⁹), pero no directamente constitucional.

De modo expreso, la Constitución Política solamente permite el efecto retroactivo favorable, al exceptuarlo del principio de irretroactividad. Así lo expresa el artículo

⁴⁸ CPR. Artículo 72: Artículo 72: "Aprobado un proyecto por ambas Cámaras será remitido al Presidente de la República, quien, si también lo aprueba, dispondrá su promulgación como ley."

⁴⁹ CPR Art. 18: "Ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración. Si después de cometido el delito y antes de que se pronuncie sentencia de término, se promulgare otra ley que exima tal hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa, deberá arreglarse a ella su juzgamiento. Si la ley que exima el hecho de toda pena o le aplique una menos rigurosa se promulgare después de ejecutoriada la sentencia, sea que se haya cumplido o no la condena impuesta, el tribunal que hubiere pronunciado dicha sentencia, en primera o única instancia, deberá modificarla de oficio o a petición de parte. En ningún caso la aplicación de este artículo modificará las consecuencias de la sentencia primitiva en lo que diga relación con las indemnizaciones pagadas o cumplidas o las inhabilidades."

19 N°3⁵⁰, cuyo inciso cuarto dispone que "*nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta*"; y el inciso séptimo que establece que "*ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado*" (Principio de la legalidad de la pena).

La retroactividad se entiende en Chile como una institución excepcional que afecta la seguridad jurídica. Siendo que el derecho establece las consecuencias de los actos de las personas y la conducta está determinada por un cálculo de dichos efectos, de modo que si la ley altera con posterioridad esas consecuencias alteran el marco de previsiones que ha determinado el actuar de los ciudadanos. La previsibilidad de las consecuencias de nuestros actos es una condición para el actuar responsable, que se ve alterada por la retroactividad.

Atendiendo al principio de irretroactividad de la ley, los jueces tienen el deber de interpretar y aplicar las leyes de una manera que no resulte retroactiva.

De aquí que se motivó al legislador el promulgar una ley que señalara criterios para la aplicación del principio de irretroactividad en casos de cambio de legislación. (Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes de 1861).

La Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes da soluciones para diversos grupos de materias. No está construida sistemáticamente: es más bien un listado de soluciones prácticas⁵¹. Por otra parte, esta ley tiene carácter supletorio, esto es, rige respecto de leyes que no regulan por sí mismas sus efectos en el tiempo. Como se ha expresado, es usual que las leyes susceptibles de provocar conflictos regulen por sí mismas sus efectos en el tiempo.

⁵⁰ *Artículo 19* CPR. Recuperado el 17 de noviembre de 2010. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

⁵¹ Enrique Barrios (1995) *Efectos de la ley en el tiempo*. Chile: Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Recuperado el 17 de noviembre de 2010 Disponible en <https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/1/D122A0207/.../120305>

Lo más importante a señalar en el caso de la retroactividad de la ley es que en el artículo 18 de Código Penal se establece que la ley penal aplicable es la ley vigente al momento de la comisión del tipo penal lo cual implica una prohibición de retroactividad. Esto obliga al juez a que las leyes penales sean aplicadas de forma ultra activa (aplicación de una ley ya derogada). Esta norma general se completa con el mandato de aplicación retroactiva de la ley favorable, consagrado por el mismo Código Penal, como excepción a la prohibición de retroactividad.

En el caso de Chile, los presupuestos son generalmente similares a los que se utilizan en Nicaragua. Sin embargo en la legislación chilena se realizan desde el punto de vista de la irretroactividad, que es el principio determinado explícitamente en la ley. En cambio en nuestro país lo realizamos desde el punto de vista de ambos principios, la irretroactividad y la retroactividad en materia penal, ambos determinados desde el nivel constitucional.

2.4.3. Experiencia en Argentina

A. Codificación penal en Argentina

El Código Penal de 1921 fue promulgado como Ley 11.179 el 29 de octubre del mismo año y entró a regir a partir del 30 de abril de 1922. A este Código se le han realizado numerosas reformas parciales además de haber existido muchas propuestas de nuevos códigos Penales. A pesar de sus reformas es el Código vigente en Argentina.

B. Aplicación de la Retroactividad de la ley en Chile

En Argentina, al igual que en Chile, se rige la aplicación de la ley penal por el principio de irretroactividad. Este tiene carácter constitucional, de modo que la ley

penal debe entenderse como aplicable a hechos que tengan lugar sólo después de su puesta en vigencia.

La garantía de legalidad (artículo 18 de la Constitución Nacional) tiene el claro sentido de impedir que alguien sea penado por un hecho que, al tiempo de comisión, no era delito o de impedir que a quien comete un delito, se le aplique una pena más severa que la prevista al tiempo de comisión del delito⁵². Este principio reforzado con el artículo 19 de la Constitución en cuanto cita: *“Ningún habitante de la nación será obligado a hacer lo que no mande la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.”*

Esto se fortalece con el artículo 9 del Pacto de San José de Costa Rica⁵³, con jerarquía constitucional, que determina que *“nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una más leve, el delincuente se beneficiará con ello”*.

De aquí que determina la irretroactividad en los siguientes presupuestos:

- cuando la ley establece como delito un hecho considerado antes como lícito;
- cuando la nueva ley haga más gravosa la situación del imputado.

El artículo 2 del Código Penal de Argentina establece: *“Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna. Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley. En*

⁵² Constitución Nacional de Argentina, Artículo 18: *“Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso (...).”*

⁵³ Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”. Firmado y ratificado por Argentina en 1984. Obtenido el 19 de noviembre de 2010 desde la base de datos global Departamento de Derecho Internacional OEA.

todos los casos del presente art., los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho”.

El Código dispone la retroactividad en sentido favorable y la ultractividad en cuanto la ley derogada sobrevive ya que es más benéfica para el imputado. Asimismo el código resuelve que la ley más favorable se aplique también en el caso de estarse ejecutando la sentencia. Se aplica la irretroactividad cuando la ley establece como delito un hecho considerado como lícito en el momento de su realización.

El principio de excepción es el que, derivado del principio de irretroactividad, permite que la ley penal pueda ser aplicada retroactivamente, esto se da en dos supuestos:

- cuando la nueva ley considera lícita una conducta antes ilícita;
- cuando la nueva ley hace menos gravosa la situación del imputado.

Considero que la legislación argentina es la que mas comparable con la de Nicaragua ya que los presupuestos en los que se basa el principio de retroactividad de la ley se encuentran desde un nivel constitucional.

3. DEL DERECHO PROCESAL PENAL Y EL RÉGIMEN PENITENCIARIO

Nicaragua ha contado con dos códigos reguladores de la actividad procesal penal. El primero, Código de Instrucción Criminal, vigente desde 1879 para ser derogado en el 2001 por un nuevo Código, el Código Procesal Penal-CPP.

El Código de Instrucción Criminal de principio inquisitivo, se caracterizó por instaurar un proceso penal escrito, secreto y lento, el cual no garantizaba el principio del debido proceso, que no es nada más que el “respeto absoluto al conjunto de derechos y garantías, normadas en la Constitución.”⁵⁴

A partir de 1973 el proceso penal se consideró como mixto, es decir que contaba con partes del proceso inquisitivo y partes del proceso acusatorio. En relación a lo proceso inquisitivo, el Juez contaba con la facultad para investigar de oficio las acusaciones y en el cual al imputado era la única parte, para luego dictar sentencia interlocutoria. El proceso se dividió en tres partes: la investigación de oficio realizada por el juez, la sentencia en primer grado o interlocutoria y luego el veredicto del Tribunal de Jurados en el caso de los juicios ordinarios, el cual se le consideró como característica del proceso acusatorio.

En el caso del proceso acusatorio, el que instauró el actual Código Procesal Penal-CPP, su característica más importante es que este sistema respeta los derechos de todos los ciudadanos de ser considerados inocentes. Además se considera como una diferencia básica entre el nuevo proceso y el anterior, la forma en que se inicia el proceso⁵⁵.

La aprobación de este Código no solo trajo consigo la aplicación de las garantías constitucionales, sino un cambio en la práctica jurídica penal en cuanto los juicios pasaron de ser mixtos (parte escrita y parte oral), a ser completamente orales.

⁵⁴ Arauz Ulloa, M. y otros. (2007). *Código Procesal Penal: Estudio Introductorio al Código Procesal Penal de la República de Nicaragua*. Managua: UCA.

⁵⁵ Véase el artículo 10 del CPP

3.1. Principios del Derecho Procesal Penal

Ya se han mencionado algunos principios del derecho penal limitantes del poder que tiene el Estado para crear leyes y juzgar (*ius puniedi*), con el propósito de mantener la armonía en la sociedad. Entre ellos encontramos el principio de legalidad, presunción de inocencia, principio de proporcionalidad y el de única persecución.⁵⁶

Sin embargo en el proceso penal encontramos otros principios, que en conjunto con los ya mencionados, garantizan el debido proceso. Estos son el respeto a la dignidad humana, derecho a la defensa, la finalidad del proceso penal, la gratuidad y celeridad procesal, intervención de la víctima, el principio acusatorio, principio de oralidad y el principio de oportunidad.

3.1.1. Respeto a la dignidad humana

Para dar respaldo al artículo 5 de la Cn en cuanto habla que uno de los principios de la nación nicaragüense es entre otros el respeto a la dignidad de la persona humana, también lo encontramos de manera explícita en el CPP en su artículo 3: *En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan y en condiciones de igualdad.*

Esto en base también a una de las características del proceso acusatorio, que es la presunción de inocencia. Habrá que proveer todas las pruebas necesarias para poder encontrar a un individuo culpable sin que exista duda razonable.

Es también respaldado por la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la cual Nicaragua es signataria.

⁵⁶ Estos los podemos encontrar explícitos en los artículos 1, 2, 5 y 6 del CPP.

3.1.2. Derecho a la defensa

Para dar valor a este principio constitucional⁵⁷ el CPP en su artículo 4 cita: *“Todo imputado o acusado tiene derecho a la defensa material y técnica. Al efecto el Estado, a través de la Dirección de Defensores Públicos, garantiza la asesoría legal de un defensor público a las personas que no tengan capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado particular. Si el acusado no designare abogado defensor le será designado un defensor público o de oficio, con arreglo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor. Toda autoridad que intervenga en el proceso deberá velar para que el imputado conozca inmediatamente los derechos esenciales que le confiere el ordenamiento jurídico.”*

Esta disposición configura el derecho de defensa desde una perspectiva amplia; es esencial garantizar este derecho porque así se posibilita el ejercicio de los demás derechos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales. Para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se habla el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio; la posibilidad real y concreta que pueda comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios y la posibilidad de recurrir.⁵⁸

3.1.3. Principio de gratuidad y celeridad procesal

El artículo 8 del CPP establece que la justicia en Nicaragua es gratuita (principio de gratuidad), además de la responsabilidad de los jueces y el Ministerio Público

⁵⁷ Véanse los artículos 33 y siguientes de la Constitución Política.

⁵⁸ Véanse los derechos consagrados por el artículo 34 de la Constitución Política.

de la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia (celeridad procesal). Igualmente, en el marco de la garantía de un trato digno del procesado, recalca que toda persona acusada tiene derecho a obtener una resolución en un plazo razonable, sin formalismos que perturben sus garantías constitucionales.

3.1.4. *Intervención de la víctima*

De acuerdo con la Constitución Política de la República el ofendido, víctima de delito, tiene el derecho a ser tenido como parte en el proceso penal desde su inicio y en todas sus instancias, derecho que está limitado por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común⁵⁹.

Este principio también es evidencia de la transformación del proceso penal ya que al igual que el imputado, en el proceso inquisitivo no tenía mayor participación.

3.1.5. *Principio acusatorio*

Está previsto por el artículo 10 del CPP *“El ejercicio de la acción penal es distinto del de la función jurisdiccional. En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales. No existirá proceso penal por delito sin acusación formulada por el Ministerio Público, el acusador particular o el querellante en los casos y en la forma prescritos en el presente Código.”*

Esto consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal. Así mismo limita al órgano jurisdiccional, el cual no puede iniciar de oficio el juicio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. En consecuencia, el Principio Acusatorio implica la necesaria diferencia entre el ejercicio de la acción

⁵⁹ Artículo 9 del CPP

penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque ambas tienen una finalidad convergente: aplicar la ley penal en forma justa y correcta.

3.1.6. Principio de oralidad

El CPP dicta lo siguiente: *“Bajo sanción de nulidad, las diferentes comparencias, audiencias y los juicios penales previstos por este Código serán orales y públicos. La publicidad podrá ser limitada por las causas previstas en la Constitución Política y las leyes. La práctica de la prueba y los alegatos de la acusación y la defensa se producirán ante el juez o jurado competente que ha de dictar la sentencia o veredicto, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la prueba anticipada. El Juicio tendrá lugar de manera concentrada y continua, en presencia del juez, el jurado, en su caso, y las partes.”*

Quienes intervienen en la audiencia deben expresar sus pensamientos. Todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita, resuelva, será concretado oralmente, pero las intervenciones serán documentadas en el acta de audiencia.

3.1.7. Principio de oportunidad

En su artículo 14 el CPP las alternativas a la resolución de un conflicto cuando establece este principio. Dice: *“En los casos previstos en el presente Código, el Ministerio Público podrá ofrecer al acusado medidas alternativas a la persecución penal o limitarla a alguna o algunas infracciones o personas que participaron en el hecho punible. Para la efectividad del acuerdo que se adopte se requerirá la aprobación del juez competente.”*

Se entienden como manifestaciones del principio de oportunidad⁶⁰ a las siguientes figuras:

⁶⁰ Véase el Capítulo II del CPP: De las Condiciones Legales del Ejercicio del Principio de Oportunidad (artículos 55 al 62).

- ✓ La mediación;
- ✓ La prescindencia de la acción;
- ✓ El acuerdo, y,
- ✓ La suspensión condicional de la persecución

Sin embargo la ley niega este principio en actuaciones en contra del Estado, actos cometidos en ejercicio de sus funciones por funcionarios nombrados por el Presidente de la República o la Asamblea Nacional o por los que hayan sido electos popularmente o sean funcionarios de confianza.

3.1.8. Principio de juez natural

Entrelazado con el principio del legalidad y de competencia de jurisdicción, en cuanto la competencia está dada por la ley previa al hecho que se juzga. Nadie puede ser sustraído de su juez competente ni llevado a jurisdicción de excepción (prohibición de jueces ad hoc), en razón de que estos exceden el principio de juez natural.⁶¹

3.1.9. Principio de jurado

Todo proceso tiene derecho a juicio por jurado en los casos determinados por la ley.⁶²

Se entiende como jurado a la institución mediante la cual el pueblo interviene en la administración de justicia, este está integrado por personas con poca instrucción en derecho y están obligados por la ley a examinar, juzgar con imparcialidad y probidad⁶³.

⁶¹ Véase el artículo 11 del CPP

⁶² Véase el artículo 12 del CPP

⁶³ Véase el artículo 42 del CPP

3.1.10. Principio de libertad probatoria

Cualquier hecho puede ser probado por un medio de prueba lícita y la prueba debe valorarse de acuerdo con la sana crítica o las reglas de la lógica y la racionalidad a como se determina en el artículo 14 del CPP. Igualmente se establece que esta prueba es la base fundamental de la sentencia y el jurado deberá valorarla en base a las reglas de apreciación de la prueba⁶⁴.

3.1.11. Principio de derecho al recurso

Es un derecho de todas las partes del proceso⁶⁵. Este procede solo en los casos en que la ley lo indica y es ejercido por quien la ley se lo permite, este caso hablamos de las partes del juicio, la víctima y al Ministerio Público.

Todos estos principios rigen el desarrollo de todo el proceso penal, de la actividad probatoria y del juzgamiento. También rigen el desarrollo de otras audiencias, como aquellas en que se determinara, como en el caso de este estudio, la rectificación de sentencia. Todo lo que permite procesos más justos llevados a cabo con eficiencia y eficacia, desterrando el burocratismo, el secreto, y la indefensión.

3.2. El Juicio y sus Partes

El juicio penal se produce cuando se ha cometido algún delito o falta. Está dirigido a la verificar la existencia del hecho punible y determinar la existencia de personas responsables de dicho hecho, a los que pueda imputárseles como autor, cómplice o encubridor.

Las partes componentes de un proceso penal son:

⁶⁴ Véanse los artículos 192 al 194 del CPP

⁶⁵ Véase el artículo 18 del CPP

<p><i>Acusación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Ministerio Publico • Acusador particular • Querellante • Actor Civil • Victima u Ofendido • Policía Nacional (en las faltas) 	<p><i>Defensa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Defensor Público • Defensor Privado • Acusado
<p><i>Juez competente y su judicatura.</i></p>	<p><i>Auxiliares:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Peritos Forenses (Instituto de Medicina legal) • Otros Peritos especializados • Policía Nacional, en la investigación de delitos • Consultores técnicos privados • Asistentes
<p><i>Jurado</i></p>	

El Código Procesal Penal-CPP determina plazos para las acciones procesales que se realizan en el juicio. En el caso del juicio de delitos u ordinario se establecen, en los artículos 134 y siguiente, los plazos para llevar a cabo el proceso.

Duración del proceso: Delitos, Delitos menos graves y faltas penales		
Delitos Artículo 134 CPP	Acusado detenido	Plazo máximo para sentencia o veredicto: tres mes
	Acusado en libertad	Plazo máximo para sentencia o veredicto: seis mes
Delitos menos graves Artículo 134 CPP	Acusado detenido	Plazo máximo para sentencia o veredicto: un mes
	Acusado en libertad	Plazo máximo para sentencia o veredicto: dos mes

Faltas penales	Plazo máximo para sentencia o veredicto: diez días
Principios generales sobre el cumplimiento de plazos Artículo 128 CPP	Los plazos, tanto para jueces como para las partes, se amplían en 2 días cuando la distancia a la sede del tribunal sea superior a 250km y en 4 días cuando sea mayor de 500km
Interrupción del cómputo del plazo Artículo 134 CPP	<ul style="list-style-type: none"> • Demora atribuible a la Defensa • Caso fortuito y fuerza mayor

Existen también los juicios de tramitación compleja dado a la naturaleza del ilícito cometido. Éstos establecidos en el artículo 135 del CPP.

En el caso de la retardación en las actuaciones del Ministerio Público o los jueces, el CPP le permite a la parte interesada exigir el pronto despacho, de no ser así se podrá interponer una queja por retardo ante la Inspectoría General del Ministerio Público o a la Comisión de Régimen Disciplinario de la Corte Suprema de Justicia-CSJ.⁶⁶

La duración del juicio es de vital importancia para mantener las garantías y principios constitucionales. En el caso de que el juicio se realice con el reo detenido, este tiempo será abonado al cómputo de la pena, de acuerdo al artículo 53 del Código Penal, para dar inicio así a la fase de Ejecución de Sentencia, tras una sentencia firme.

3.3. La Ejecución de Sentencia

Anterior al Código Procesal Penal, la ejecución de la sanción fue regulada de forma administrativa dado a la concepción de que el proceso finalizaba con la sentencia. A partir de la creación de la figura de los Jueces de Ejecución de

⁶⁶ Véase el artículo 133 del CPP

Sentencia y Vigilancia Penitenciaria, la aplicación de la sentencia pasa de manos de la autoridad penitenciaria a ser parte, como una etapa más, del proceso penal.

Conforme al artículo primero del Código Procesal Penal-CPP, que dice que ninguna persona podrá ser condenada a una pena o sometida a una medida de seguridad, si no es por medio de una sentencia firme, dictada por tribunal competente y través de un proceso, parte la fase de ejecución y la necesidad de la existencia de regulaciones para la aplicación de una condena.

El Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria además de garantizar la ejecución de la pena, tiene como competencia la evacuación de los Incidentes de Ejecución, por medio de los cuales el reo puede hacer valer sus derechos. Así lo contiene el CPP, en observancia de los derechos y garantías del reo establecidas en la Constitución, cuando admite que el reo podrá ejercer estos derechos durante su condena y podrá plantear ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidentes fundamentados que le sean convenientes⁶⁷.

3.3.1. De la Ejecución Penal

Para poder dar lugar a cualquier ejecución de sentencia debe constatarse que la sentencia condenatoria ha quedado firme, es decir que ya no admite recurso alguno. Se entiende que la sentencia firme es un requisito sinequanon de la ejecución penal.

A partir de la firmeza de la sentencia el juez o tribunal ordenará las comunicaciones o inscripciones correspondientes y dispondrá las medidas

⁶⁷ Artículo 402 del CPP que cita: *“Derechos.- El acusado podrá ejercer, durante la ejecución de la pena, los derechos y facultades que le otorgan la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Nicaragua, las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos, y planteará ante el tribunal que corresponda las observaciones, recursos e incidencias que con fundamento en aquellas reglas, estime conveniente.”*

necesarias para el cumplimiento de sus efectos⁶⁸. Estas actuaciones son las que dan inicio al proceso de la ejecución sentencia penal siendo que nuestro Código Penal señala la imposibilidad de ejecutar pena alguna, si no en virtud de sentencia ejecutoriada.⁶⁹

3.3.2. De la Figura del Juez de Ejecución de Sentencias y Vigilancia Penitenciaria

Es la autoridad jurisdiccional competente para realizar la fijación de la pena o de las medidas de seguridad⁷⁰, así como las condiciones de su cumplimiento. Se encarga, de este modo, de vigilar y controlar la ejecución de penas sin importar su naturaleza.

Reconocido como juez de ejecución de sentencia y vigilancia penitenciaria, su competencia y sus atribuciones se encuentran expresamente señaladas en el Código Procesal Penal-CPP en su artículo 407, en el que se establece que le corresponde a los jueces de ejecución, entre otras facultades, la decisión fundada de mantener, sustituir, modificar o hacer cesar las pena y las medidas de seguridad impuestas, así como las condiciones de su cumplimiento; visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez al mes, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que se estimen convenientes; resolver los incidentes y recursos que ante él se promuevan, aprobar las sanciones de ubicación en celdas de aislamiento, así como dar seguimiento a las penas no privativas de libertad.

⁶⁸ Véase el artículo 409 del CPP

⁶⁹ Véase el artículo 73 del Código Penal

⁷⁰ Véase el artículo 403 del CPP

3.3.3. La Pena y Medidas de Seguridad

Siendo que el juez de Ejecución es quién vigila el cumplimiento de la pena, es importante hablar de la misma como tal. La pena es la sanción privativa de libertad que consiste en la limitación de la libertad ambulatoria o la circulación del sujeto, bajo la custodia y control de las autoridades correspondientes. La pena privativa de libertad, no podrá exceder en un sólo momento, del monto de treinta años de prisión, conforme el Arto 37 de la Constitución Política”.⁷¹

Podemos decir que el delito es la acción u omisión típica, determinada por la ley como tal, antijurídica o contraria a Derecho, culpable y punible. De aquí que caemos directamente a la pena.

Una vez determinada la acción en contra al Derecho se determina con ella la sanción de la misma, es decir, de la violación de tal prohibición el Estado cuenta con la “pena” como medio de reacción. Sin embargo se entiende la idea de la pena más allá de la sanción misma sino como medida de prevención de la acción típica.

Ésta en su mayoría se constituye como la pérdida o restricción de los derechos personales del quien tras un debido proceso se determina como responsable de una infracción de la ley.

En la fase de ejecución el artículo 410 de CPP establece que el juez de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de ésta la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen

⁷¹ Asamblea Nacional. *Insumos y consideraciones para la redacción de una propuesta de Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional del la sanción penal.* (inédito).

necesario. De modo que el tiempo de prisión preventiva nunca deberá de exceder el tiempo de la pena⁷².

Las medidas de seguridad se regirán por el artículo 413 del CPP. Este le da la facultad al juez de ejecución de examinar, periódicamente, la situación de quien sufre una medida. Además de fijar plazo no mayor de seis meses entre cada examen, previo informe del establecimiento y de los peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida y en último caso podrá ordenar la modificación del tratamiento. Cuando el juez tenga conocimiento, por informe fundado, de que desaparecieron las causas que motivaron la internación, procederá a su sustitución o cancelación.

3.4. El Régimen Penitenciario

3.4.1. El Régimen Penitenciario como Parte del Proceso de Ejecución de la Sentencia y Vigilancia Penitenciaria

Las autoridades y funcionarios del sistema penitenciario constituyen partes que participan en el proceso de ejecución de sentencia. A ellos les corresponde la aplicación del tratamiento penitenciario de aquellas personas que hayan sido condenadas a una pena privativa de libertad. Desde el momento en que el condenado ingresa a una institución penitenciaria inicia una relación jurídica que tiene características particulares y que en doctrina se le ha dado en llamar "relación especial de sujeción".

De este régimen especial se derivan la asignación de determinados derechos y obligaciones en las partes del proceso ejecutivo para la consecución de los fines de la pena, en cuanto se habla de la resocialización del privado de libertad. Los internos y su relación con la administración penitenciaria en ningún caso podrán ser sometidos a torturas, malos tratos de palabras o de obra, ni ser objeto de un

⁷² Véase el artículo 179 del CPP

rigor innecesario en la aplicación de las normas internas. Sin perjuicio de las medidas exigidas para la ordenada vida en prisión, debe garantizarse su derecho a que se preserve su dignidad, así como también su intimidad, el ejercicio de los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales, al tratamiento penitenciario y a los demás beneficios penitenciarios previstos en la legislación.⁷³

⁷³ Artículo 39 de la Constitución Política: “*En Nicaragua, el sistema penitenciario es humanitario y tiene como objetivo fundamental la transformación del interno para reintegrarlo a la sociedad. Por medio del sistema progresivo promueve la unidad familiar, la salud, la superación educativa, cultural y la ocupación productiva con remuneración salarial para el interno. Las penas tienen un carácter reeducativo. Las mujeres condenadas guardarán prisión en centros penales distintos a los de los hombres y se procurará que los guardas sean del mismo sexo.*”

4. TRATAMIENTO DE LOS INCIDENTES DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Los Incidentes no sólo existen en materia de la Ejecución de la pena, sino que resuelven cuestiones accesorias dentro del procedimiento judicial, normalmente sobre cuestiones de orden procesal, las que se evacúan por medio de Sentencia Interlocutoria en un solo acto a menos que el Juez disponga otra modalidad⁷⁴.

El Juez o Tribunal de la causa, para poder entrar a resolver el procedimiento principal, deberán ir decidiendo primero todos los Incidentes que puedan surgir, y que pueden ser muy variados. Ejemplos de Incidentes pueden ser la Recusación del Juez, Impugnación de Pruebas, Recusación de un Testigo, Solicitud de aplazamiento de un Proceso, etcétera.

Igualmente, en la fase de Ejecución encontramos esta figura en cuanto uno de los derechos del reo es el de plantear observaciones recursos e incidencias, que con fundamento en la ley estime convenientes, ante las instancias competentes.⁷⁵ La tramitación de estos se regirá por lo establecido en los artículos 404 y siguientes del Código Procesal Penal. Es decir, que es una tramitación especial en donde el Juez de Ejecución de Sentencia y Vigilancia Penitenciaria deberá de resolver el incidente basado tanto en los considerandos de la sentencia, cómo en los elementos y hechos que se presenten durante la ejecución de la pena, al igual que las garantías profesadas por la Constitución.

Los Incidentes que se plantean en la etapa de Ejecución son:

- Incidente de Enfermedad y de Ejecución Diferida;
- Incidente de Unificación de Pena;
- Incidente de Adecuación de Pena;
- Incidente de Convivencia Familiar;
- Incidente de Extinción por Cumplimiento de la Pena;

⁷⁴ Véase el artículo 304 del CPP

⁷⁵ Véase el artículo 402 del CPP

- Incidente de Extinción por Amortización de la Pena por Trabajo y Buena Conducta;
- Incidente de Medida de Aislamiento;
- Incidente de Aprobación de Permiso de Salida;
- Incidente de Extinción de Antecedentes Penales; y
- Incidente de Rectificación de Sentencia bajo el Principio de Irretroactividad Penal y de la Ley más Favorable al Reo.

4.1. Interposición de Incidentes de Ejecución

El tratamiento de los Incidentes de Ejecución están determinados por el artículo 404 del CPP.

Aquí encontramos que en garantía de los principios procesales, están legitimados para plantear ante Juez de Ejecución de la pena competente, incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad, el Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado o su defensor.

Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza puede proponer, oralmente o por escrito, ante la autoridad competente la designación del defensor, la que deberá ser comunicada al imputado de inmediato.⁷⁶

Ante el proceso de ejecución convergen los intereses de la víctima, del condenado, del Ministerio público, de la institución penitenciaria según sea el caso y los intereses de la justicia, representada por el Juez de Ejecución.

⁷⁶ Véase el artículo 102 CPP

4.2. Resolución de Incidentes de Ejecución de Sentencia

Los Incidentes se resuelven mediante autos o sentencias, que en este caso reciben el nombre de Sentencias Interlocutorias, dado que no resuelven el fondo del asunto principal, sino que deciden cuestiones accesorias concretas, en su mayoría procesales.

Los incidentes que se promueven en los Juzgados de Ejecución de sentencia tienen que resolverse de forma sumaria, en un plazo de cinco días y si el Juez lo considerara pertinente, llamará a las partes a audiencia oral y si fuera necesario ordenará una investigación sumaria para incorporar pruebas.

El Juez resolverá en auto debidamente fundamentado, el cual es susceptible de apelación. La interposición de este recurso no suspenderá su ejecución⁷⁷.

4.3. Apelación de los Incidentes de Ejecución de Sentencia

Los autos, que resuelven los Incidentes de Ejecución emitidos por el Juez de Ejecución, son apelables. Esta Apelación se admitirá en un solo efecto⁷⁸, ante los Jueces de Distrito o la Sala Penal del Tribunal de Apelación de la circunscripción respectiva dependiendo de su competencia⁷⁹.

De acuerdo al Arto 376 CPP en su inciso cuarto que expresa que son apelables los autos que "*pongan fin a la pena o a una medida de seguridad, imposibiliten que ellas continúen, impidan el ejercicio de la acción, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.*"

La Apelación se interpone ante el Juez que dictó el auto recurrido por medio de escrito donde se expresen los agravios. Esto se realizará en un plazo de tres días

⁷⁷ Véanse los artículos 151 y 404 del CPP.

⁷⁸ Ya que los incidentes no versan en el fondo sino en la forma

⁷⁹ Véanse los artículos 375 y 404 del CPP

desde su notificación. Una vez admitido el recurso de apelación, el juez podrá a la parte contraria, dentro de un plazo de tres días, oponerse a través de un escrito. Una vez recibida la contestación de la parte opositora, el Juez remitirá las actuaciones al órgano competente para resolver.

4.4. Del Incidente de Rectificación de Sentencia bajo el Principio de Irretroactividad Penal y de la Ley más Favorable al Reo

Este Incidente tiene como origen el principio de irretroactividad de la ley penal y su excepción en cuanto la ley sea más favorable al reo. A falta de una regulación especial, tomando en cuenta la naturaleza del mismo y la excepcionalidad con que se ha producido, se ha de tramitar de la misma forma que el resto de incidentes que pueden ser promovidos en la fase de ejecución de sentencia.

Como ya se ha mencionado el Código Penal trajo consigo una serie de cambios los que, desde la perspectiva del reo, son beneficiosos. Como un ejemplo podemos mencionar el caso de la suspensión de la condena, referida en el artículo 88 de Código Penal. Una de las condiciones de la suspensión de la condena es que la pena no sea mayor a cinco años, la que en el Código Penal derogado era de tres. Todos los reos quienes cumplan con todos los requisitos de la suspensión de condena y a quienes esta diferencia de condición le sea beneficiosa puede interponer el incidente de rectificación de sentencia.

Para poder interponer el Incidente de Rectificación se deben de cumplir con las condiciones de los Incidentes de Ejecución en general: contar con sentencia firme, es decir que ya no admite recurso; que no se viole el principio de legalidad, el que refuerza el principio de la aplicación retroactiva sólo de la ley penal más favorable, al igual que limita su aplicación, ya que el Juez sólo puede elegir una de las dos leyes con todas sus consecuencias (ventajas y desventajas) y no tomar lo más beneficioso de una y de la otra para fundamentar su resolución, de este modo estaría creando una ley nueva, cosa que no es de su competencia.

También hablamos de la legitimación para interponer el recurso, siendo que el que interponga el recurso debe ser parte en la causa, por lógica entendemos que ni el Ministerio Público ni la víctima o su representante interpondrán un incidente de esta naturaleza, ya que se entiende que siempre será en beneficio del reo, sin embargo no están imposibilitados de hacerlo ya que siempre son parte en la causa.

Tomando en cuenta que en las Disposiciones Transitorias del Código Penal no se regula la aplicación de este tipo de incidente, los Jueces de Ejecución han debido ceñirse a las disposiciones de los incidentes de ejecución en general. Entonces encontramos que el incidente interpuesto debe de ser resuelto a como lo establece el CPP en su artículo 404 que cita:

“El Ministerio Público, el acusador particular, el querellante, el condenado o su defensor podrán plantear ante el competente Juez de Ejecución de la pena incidentes relativos a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de las medidas de seguridad.

Estos deberán ser resueltos dentro del plazo de cinco días, previa audiencia a los demás intervinientes. Si fuera necesario incorporar elementos de prueba, el Juez de Ejecución, aun de oficio, ordenará una nueva investigación sumaria, después de la cual decidirá.

Los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el Juez de la Ejecución de la pena lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral citando a los testigos y peritos que deben informar durante el debate.

El Juez de Ejecución decidirá por auto fundado. Contra lo resuelto, procede recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal de Apelación en cuya competencia territorial ejerza sus funciones el Juez de Ejecución correspondiente; la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la pena.”

Otra particularidad de este Incidente es la capacidad que la ley les otorga a los Jueces de Ejecución de actuar de oficio en la rectificación de las sentencias, dándole al Juez las pautas para determinar la ley más favorable.

El artículo 567 en sus incisos uno, dos y tres, cita:

“1. Los delitos y faltas cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código se juzgarán conforme al Código Penal de 1974, las leyes que lo reforman y demás leyes especiales que contienen delitos y faltas penales.

2. Una vez que entre en vigencia el presente Código, las disposiciones del mismo tendrán efecto retroactivo, en cuanto favorezcan al acusado o sentenciado. Los jueces podrán proceder de oficio o a instancia de parte a rectificar las sentencias que se hayan dictado antes de la entrada en vigencia de este Código, aplicando la disposición más favorable.

3. Para la determinación de la ley más favorable se debe tener en cuenta además de los elementos típicos y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delitos y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además se considerarán los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder.”

En razón de la Apelación, como ya se ha mencionado, el incidente de de rectificación de sentencia bajo el principio de irretroactividad penal y de la ley más favorable al reo, es apelable. Nuevamente podemos afirmar esto ya que el trámite de este incidente no es particular a los demás, por lo que está regulado por el artículo 404 párrafo cuarto.

4.5. Análisis de la Muestra

Para realizar este trabajo y poder aterrizarlo a la realidad que se está viviendo en Nicaragua en los Juzgados de Ejecución de Sentencias, partiendo de la entrada en vigencia del Código Penal, se realizó una revisión de expedientes penales en etapa de ejecución y donde sus características particulares daban paso para la promoción del incidente de rectificación de sentencia bajo el principio de irretroactividad penal y de la ley más favorable al reo.

De las causas objeto de estudio mencionamos las siguientes tomando en cuenta que dan insumos suficientes para entender mejor el proceso:

Caso 1:

Delito de Plagio	
Reo A	Reo B
Antecedentes: Primaria	Antecedentes: Primaria
Penas: 5 de prisión	Penas: 4 años y 6 meses de prisión
Fecha de Captura: 15/04/2008	
Fecha de la Sanción: 21/04/2008	
Víctima: menor de 5 años de edad.	

Cuadro comparativo del tipo penal entre el Código Penal-CP y el Código Penal derogado-PN:

Plagio	Secuestro extorsivo
<p>Código Penal derogado-PN (1974) Título III, Capítulo I, arto. 229. Pena de 4 a 7 años de presidio para el que sustrae a alguien por medio de violencia, amenaza, engaño y lo priva de su libertad para obtener dinero por rescate</p>	<p>Código Penal (Ley 641) Título II, Capítulo I, arto. 164-165. Será sancionado con pena de 5 a 10 años de prisión el que sustraiga a un particular con el propósito de exigir dinero por su libertad o cualquier utilidad y de 10 a 12 si concurren las circunstancias siguientes: a) Que la víctima sea persona con discapacidad o se encuentre gravemente enferma de manera tal que la sitúe en notorio estado de indefensión, menor de trece años, mujer embarazada o persona mayor de sesenta y cinco años. b) Que la privación de libertad se prolongare por más de diez días; c) Que el delito lo cometiere una autoridad, funcionario o empleado público prevaliéndose del ejercicio de su cargo; d) Si el delito se cometiere aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno de</p>

	los copartícipes; e) Que el hecho se cometiere simulando ser funcionario o empleado público; f) Que la víctima fuere una autoridad, funcionario o empleado público o que el hecho se perpetrare con la finalidad de obtener de su parte algún provecho o beneficio en ocasión del desempeño de su cargo; o g) Cuando el secuestrador no dé razón de la persona secuestrada. En este caso la pena será de doce años de prisión
--	--

Según todo lo antes visto en cuanto a la doctrina, los principios constitucionales relevantes y al Código Penal, en este caso en particular en sus artículos 164, 165⁸⁰ cabe el tipo penal para aplicarle la pena máxima a esta causa, ya que la primer agravante es que la víctima es menor de trece años de edad; que se cometió el ilícito aprovechándose de la confianza depositada por la víctima tanto como en el autor como en los copartícipes.

Si a la reo A se le imputa la pena del Código Penal, se le condenaría a una pena mínima de diez años hasta la pena máxima de doce años de prisión al igual que cambiaría su nombre típico a **secuestro extorsivo** como lo define el Código Penal.

Se ve también reflejada la agravante de la relación de parentesco del menor de edad por lo cual logro así ejecutar su hecho no sólo con premeditación si no que también con alevosía, móvil de interés económico, abuso de superioridad; los cuales se encuentran tipificados en el Código Penal vigente en su artículo 36⁸¹.

En cuanto a la reo B, ésta participó en el acto mismo y se le reconoció como coautora del hecho, de modo que en el caso de una rectificación se impondría la misma pena que la del autor. Siendo que concurren para la coautoría los siguientes elementos: ·

⁸⁰ Sentencia 22-2008, expediente judicial 000302-0504-2007, Juzgado 4º de Ejecución, concatenado con los artos 229,231 del código penal del año 1974.

⁸¹ Véase en los Anexos Cuadro Comparativo de circunstancias Agravantes entre el PN y el CP

- ·Acuerdos de voluntades.
- Intervención en la fase de la ejecución del delito.
- Realizar una función esencial e interdependiente.

Dentro del hecho que analizamos concurren todos los elementos por lo que no hay atenuantes posibles a aplicar a dicho caso.

Por todo lo mencionado en capítulos anteriores, se puede concluir que una rectificación de sentencia no tendría lugar, aún cuando cumplen con los requisitos meros de la suspensión de condena, el juez por mandato del artículo 567 inciso 3 deberá tener en cuenta para la determinación de la ley más favorable lo siguiente: el elemento típico y la pena que correspondería al hecho, las circunstancias agravantes o atenuantes, genéricas o específicas, la penalidad correspondiente al concurso de delitos y las causas de exclusión de la responsabilidad penal, si las hubiere. Además se considerarán los beneficios penitenciarios que en cada caso pudieran corresponder. En conclusión la ley más favorable ya se les aplicó al ser procesadas bajo el Código Penal derogado.

Caso 2:

Delito de Hurto con abuso de confianza	
Reo A	Reo B
Antecedentes: Primaria	Antecedentes: Primaria
Pena: 4 de prisión	Pena: 4 de prisión
Fecha de Captura: medida cautelar de presentación periódica	
Fecha de la Sanción: 10/06/2008	
Víctima: sustracción de 275, 087.65 córdobas a Empresa. .	

Cuadro comparativo del tipo penal entre el Código Penal-CP y el Código Penal derogado-PN:

Hurto

Código Penal derogado -PN (1974)	Código Penal-CP (Ley 641)
<p>Título IV, Capítulo I, Arto 263: la pena del delito de Hurto es de 9 meses a 7ª de prisión.</p> <p>a) 9m a 3ª menos de 500 C\$, b) 1 1/2ª a 5ª más de 500 C\$ y menos de 5,000 C\$, c) 3 a 7 años, si es superior a 5,000 C\$.</p>	<p>Título VI, Capítulo I Art. 219. Hurto simple: la pena es de 6 meses a 2 años de prisión y 90 a 120 días multa, siempre que el valor de la cosa no sea mayor que 2 salarios mínimos del sector industrial.</p>
<p>Agravantes del Hurto Artículo 264.- La pena establecida para el Hurto se aumenta en 1/3 en circunstancias agravantes.</p> <p>1- <u>Si el hurto se cometiere con abuso de confianza</u> o con auxilio de un doméstico o dependiente del ofendido o haciendo uso de nombre supuesto, o simulando autoridad, orden de ella o representaciones que no se tienen.</p> <p>2- Si se perpetrare entrando por vía no destinada al efecto, pero sin fuerza en las cosas.</p> <p>3- Si se verificare con ocasión de incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de tránsito, asonada o motín, o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del ofendido.</p> <p>4- Si recayere en cosas destinadas al culto o al uso público.</p> <p>5- Si el hecho constituyere merodeo por ser la cosa hurtada alguno de los siguientes productos agrícolas o enseres de fincas:</p> <p>a) Café, cacao, tabaco y toda clase de cereales pendientes de los árboles, arbustos o matas, o durante las operaciones de su beneficio para apropiarlos al consumo;</p> <p>b) Plátanos, bananos u otras frutas, caña de azúcar, tubérculos alimenticios, legumbres, hortalizas, forrajes, plantas ornamentales, flores, semillas y, en general, todo fruto que tenga valor apreciable, obtenido mediante el esfuerzo del agricultor y que sea sustraído de las plantaciones o de sus dependencias;</p> <p>c) Hule en el árbol, listo para el acarreo o mientras éste se hace a los lugares de depósito o venta;</p> <p>d) Aves de corral;</p> <p>e) Leche tomada de los animales en los</p>	<p>Art. 220. Hurto agravado Pena de 2 a 5ª de Prisión y de 120 a 300 días multa.</p> <p>a) <u>Se cometa con abuso de confianza</u> o con auxilio de un doméstico o dependiente del ofendido o haciendo uso de nombre supuesto, o simulando autoridad, orden de ella o representación que no se tiene;</p> <p>b) Se trate de equipaje o valores de viajero, en cualquier clase de vehículos o en los estacionamientos o terminales de las empresas de transporte, aduanas aéreas o terrestres. Igual se dará si el hurto se da en correspondencias o bienes enviados por correo, recintos aduaneros y similares;</p> <p>c) Se trate de insumos, máquinas o instrumentos de trabajo;</p> <p>d) Sea cometido aprovechando las facilidades provenientes de un estrago, de una conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;</p> <p>e) Recaiga en objetos de valor científico, de seguridad o religioso, cuando por el lugar en que se encuentren estén destinados al servicio, a la utilidad o a la reverencia de un número indeterminado de personas, o librados a la confianza pública;</p> <p>f) Se trate de bienes culturales, definidos como tales en la ley;</p> <p>g) Sea de cosas que formen parte de la instalación de un servicio público y estén libradas a la confianza pública;</p> <p>h) Se haya realizado abusando de las circunstancias personales de la víctima;</p> <p>i) <u>La cuantía de lo hurtado sea superior a diez salarios mínimos teniendo como parámetro el sector industrial;</u> o</p> <p>j) El autor sea reincidente de hurto, simple o agravado.</p> <p>Cuando concurren dos o más de las circunstancias descritas en el párrafo</p>

<p>prados o establos donde se encuentren; f) Arados, hoces, palas, hachas, azadones, máquinas, tubos de conducción de agua y cualesquiera otros instrumentos de labranza, riego y beneficio pertenecientes a una finca, o alambres de cerca, alambreras u otros elementos metálicos colocados para el cerramiento de campos, división de lotes y demás menesteres agrícolas; g) Metales o piedras preciosas sustraídas en la propia mina de donde se extrajeron; h) Maderas tomadas del árbol o en trozas antes de llegar éstas a los lugares de depósito o venta.</p>	<p>anterior, la pena de prisión será de 4 a 6ª de prisión y multa de 200 a 300 días.</p>
<p>Arto 265.- Penado con prisión de 6m a 1a, siempre que el valor del uso y del deterioro o depreciación del la cosa exceda de cien Córdoba. No hay plazo para devolver el bien.</p>	<p>Arto 221. Hurto de uso Pena de 90 a 300 días multa. Se establece 48h para la restitución del bien, de no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto, simple o agravado.</p>

Este caso en particular, se considera relevante para ya que ilustra lo relativo a la diferencia en las penas en un sentido beneficioso para los privados de libertad, en cuanto la pena para Hurto en el Código Penal-PN derogado es de 9 meses a 7 años, de acuerdo al monto y en el caso de las circunstancias agravantes se aumenta en 1/3. El CP en vigencia establece que se le aplica la pena de 6 meses a 5 años igualmente de acuerdo al monto.

Para las reo A y B se tomaron en consideración al determinar la pena a imponerse, además de las circunstancias agravantes de los artículos 263 inciso 3 y 264 inciso 1 del PN, las circunstancias agravantes del artículo 30 inciso 1 en relación a la mayor ilustración y educación del delincuente; el inciso 6, obrar con premeditación conocida; y el inciso 9, cometer el delito con abuso de confianza. Se tomó en cuenta como circunstancia atenuante el inciso 4 del artículo 29 del PN, en vista de que las imputadas no presentaron antecedentes penales.⁸²

⁸² Sentencia 60-2008, expediente judicial 000211-0503-2007, juzgado 3º de Ejecución, concatenado con los artos 29, 30, 263,264 del código penal del año 1974

En el caso del Incidente de Rectificación de Sentencia, en tenor de la retroactividad de la ley más favorable sí se aplica, ya que a las reos A y B se les impondrían las penas del Hurto Agravado, entre 2 a 5 años. Esto les permitiría, además, al momento de realizar la solicitud de rectificación también solicitar la suspensión de la pena, tomando en cuenta los artículos 87 y 88 del Código Penal vigente⁸³. Igualmente el judicial deberá tomar en cuenta al momento de interponer la pena lo días multa, a los que se refiere el artículo 220, entre 120 y 300 días multa para lo que se debe de analizar la situación económica del imputado⁸⁴.

La aplicación del Código Penal-CP como la ley más favorable en sentido retroactivo, en este caso en particular le garantizaría a las reo A y B el cumplimiento de sus derechos constitucionales y haría material el precepto de la humanización de las penas.

Caso 3:

Delito de Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas
Reo A
Antecedentes: Primaria
Pena: 5 años de presidio
Fecha de Captura: 15/01/2007
Fecha de la Sanción: 09/05/2007
Víctima: La Salud Pública.

Cuadro comparativo del tipo penal entre el Código Penal-CP y el Código Penal derogado-PN:

⁸³ De acuerdo al seguimiento que se le dio a la muestra, en este caso se solicitó la rectificación.

⁸⁴ Véase artículo 64 del CP.

Tráfico Interno de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras Sustancias Controladas	
Ley 285, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Sustancias Controladas	Código Penal-CP (Ley 641)
<p>Arto. 67. La persona que sea sorprendida en <u>posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramos si se trata de cocaína</u> o cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones:</p> <p>a) <u>Por la primera vez, arresto inmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil córdobas.</u></p> <p>b) <u>La reincidencia se penará con arresto inmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil córdobas.</u></p> <p>c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalar el tiempo de duración del tratamiento médico. También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares. Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se hará efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.</p>	<p>Arto. 358 Posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas:</p> <p>A quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas, en cantidades <u>superiores a cinco gramos e inferiores a veinte gramos si se trata de marihuana, y superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos si se trata de cocaína o cualquier otra sustancia controlada,</u> será sancionado con <u>prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.</u> Si las sustancias incautadas superan los límites de veinte gramos en el caso de marihuana y cinco gramos en el caso de cocaína o cualquier otra sustancia controlada, la pena a imponer será de tres a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa.</p>
<p>Arto. 51. Cometan delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o elaboran dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieran para su distribución, venta, permuta expendio o de cualquier otra manera la comercialicen los que incurran en este delito serán sancionados con <u>presidio de cinco a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de córdobas.</u></p>	<p>Art. 359 Tráfico de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias controladas</p> <p>Quien ilícitamente, distribuya, venda, permute, expendia, ofrezca para la venta o de cualquier otra manera comercialice estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con <u>prisión de cinco a quince años y de trescientos a ochocientos días multa.</u> La misma pena se impondrá a los propietarios, administradores o cualquier empleado o al que brinde servicios al establecimiento, que sabiendo o debiendo saber y de forma directa o indirecta, permita o facilite la conducta anterior en sus respectivos locales.</p> <p>Cuando el tráfico de estas sustancias se realice a nivel internacional,</p>

	ingresándolas, extrayéndolas o en tránsito por el territorio nacional, se impondrá la pena de diez a veinte años de prisión y de quinientos a mil días multa.
--	---

Casi el 50% de la población del Centro Penitenciario Veracruz-La Esperanza, al momento de determinar la muestra, se encontraban por el delito de Tráfico de Estupefacientes, de aquí la relevancia de este caso.

El parámetro principal para determinar la pena de quien sea encontrado en posesión de Estupefacientes o cualquier otra sustancia controlada, es el de la cantidad que sea incautada.

El caso de la reo A tiene relevancia ya que se le encontró en posesión de la cantidad de 4.7 gramos de cocaína, por lo que se consideró Tráfico (más de 1 gramo) y no Posesión (menor a 1 gramo) al momento de determinar el tipo, atendiendo los artículos 51 y 67 de la Ley 285⁸⁵.

Sin embargo, al verificar si aplica la Rectificación de Sentencia, a razón de la ley más favorable, se puede notar que por la cantidad de sustancia incautada a la reo A es aplicable en tipo penal de Posesión o Tenencia del que habla el Código Penal-CP.

El artículo 358 determina posesión o tenencia de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas a quien se le encuentre en su poder o se le demuestre la tenencia, en este caso en particular, cantidades superiores a un gramo e inferiores a cinco gramos de cocaína y se les impondrá la pena de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

⁸⁵ Sentencia Tribunal de Apelaciones , Sala de lo Penal circunscripción Managua No. 2, expediente judicial 00008-1504-2007, concatenado con los artos 51 y 67 de la Ley 285, Ley de Estupefacientes Sicotrópicos y Sustancias Controladas, y el arto 29 del Código Penal del año 1974.

Tomando en cuenta las características del tipo y determinando que no se trata de Tráfico de Estupeficientes sino de Posesión de acuerdo a la cantidad incautada, la retroactividad de la ley en sentido favorable es aplicable y a su vez es también aplicable la suspensión de la ejecución en cuanto la pena máxima del tipo es de tres años, por lo que también se cumple con los requisitos de la suspensión de ejecución al tenor de los artículos 87 y 88 del Código Penal.

CONCLUSIONES

En marco del presente trabajo se ha concluido lo siguiente:

- 1- Que aunque en Nicaragua, según nuestra Constitución Política, la Ley no tiene efecto retroactivo como garantía fundamental de todo Estado de Derecho, en materia penal cuando favorezca al reo la Ley podrá ser aplicada de forma retroactiva.
- 2- Que la retroactividad es una figura legal que busca garantizar preceptos constitucionales y humanizar el derecho penal, para lograr proporcionalidad de las penas en nuevas coyunturas sociales.
- 3- Que el incidente de rectificación de sentencia, es un proceso que se plantea en la fase de ejecución y que busca garantizar a los reos la aplicación de la Ley más favorable en el marco de principios constitucionales tales como el principio de legalidad, igualdad, proporcionalidad, humanidad de las penas, reinserción o resocialización, única persecución entre otros.
- 4- Que siendo el Incidente de rectificación de sentencia un proceso que no está regulado por el CPP de forma explícita o por ningún reglamento y que no existen plazos para la interposición de este proceso, es posible estar al frente de una gran carga para los Jueces de Ejecución, quienes tendrán la tendencia de no poder vigilar la aplicación de los principios y garantías constitucionales para cada proceso.
- 5- Se concluye que existe un limitado conocimiento sobre el incidente de rectificación.
- 6- El Incidente de Rectificación tiene un comportamiento muy particular, ya que el Juez de Ejecución tiene la capacidad para rectificar la sentencia en

el fondo atendiendo al tipo penal y en la forma atendiendo a la pena a aplicarse.

- 7- Que en el caso de la aplicación del principio de retroactividad existe un desconocimiento, tanto dentro del Sistema Judicial como de la población privada de libertad, por la falta de doctrina nicaragüense y escasa doctrina internacional al igual que la falta de ley que apoye y oriente su aplicación.

RECOMENDACIONES

- 1- Se recomienda hacer un inventario en el sistema penitenciario de los procesos susceptibles de ser sometidos a rectificación de sentencia mediante el incidente y que una vez desarrollada esta herramienta, la misma pueda servir a los Jueces de Ejecución para que estos puedan, de oficio y no sólo a instancia de parte, proceder en pro de garantizar los principios constitucionales en el marco de la Ley más favorable al reo.
- 2- Que desde la figura del Juez de Ejecución de la pena, se continúe dando con mayor celeridad, tanto de oficio como a instancia de parte el impulso del Incidente de Rectificación de Sentencia.
- 3- Tomando en cuenta el ejemplo de Chile, sería adecuado sistematizar en un documento o manual todas las disposiciones que regulan todo lo relativo a la retroactividad de la ley en materia penal. Sería adecuado definir cuando procede y describir en él la forma de proceso para facilitar su invocación y aplicación

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arauz Ulloa, Manuel, et al. (2007). Código Procesal Penal: Estudio Introductorio al Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Managua: UCA.
- Asamblea Nacional de Nicaragua (2003), Constitución Política de la República de Nicaragua (Cn), Managua: Publicación oficial de la Asamblea Nacional, 4ta Edición.
- Asamblea Nacional. Insumos y consideraciones para la redacción de una propuesta de Ley de Ejecución, beneficios y control jurisdiccional del la sanción penal. (Inédito).
- Beccaria, Cesare (1989). De los Delitos y de las Penas. Managua: Editorial Universidad Centroamericana, Facultad de Derecho. Primera edición 1764.
- Castellón Barreto, Ernesto y Hernández León, Luis (1998). Apuntes de Derecho Penal. León, Nicaragua: Editorial Universitaria, UNAN- León.
- Castillo Masis, Ignacio, et al. (1994) Comentarios a la Constitución Política, Parte Dogmática. Managua: Centro de Derechos Constitucionales, Asociación Derecho y Democracia.
- Código de Instrucción Criminal de Nicaragua (1993). Managua: BITECSA
- Consejo General del Poder Judicial, Escuela Judicial (2006). El Juez de Vigilancia Penitenciaria y el Tratamiento Penitenciario. Madrid: Autor.
- Constitución Nacional de Argentina, Extraído el 17 de Noviembre de 2010 desde: Base de datos Senado Nacional de Argentina.
- Constitución Política de la Republica de Chile-CPR. Extraído el 17 de noviembre de 2010 desde: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”. Firmado y ratificado por Argentina en 1984. Obtenido el 19 de noviembre de 2010 desde la base de datos global Departamento de Derecho Internacional OEA
- Cuarezma Terán, Sergio (Comp.) (2005). Recopilación de Tratados Internacionales en Materia Penal de los que Nicaragua es Estado Parte. Managua: HISPAMER.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1987). Managua: La Gaceta, Diario Oficial No. 5.
- Enrique Barrios (1995) Efectos de la ley en el tiempo. Chile: Universidad de Chile, Facultad de derecho. Extraído el 17 de noviembre de 2010 desde: <https://www.u-cursos.cl/derecho/2007/1/D122A0207/.../120305>
- García de Molina,-Pablo A. (2005). Introducción al Derecho Penal. Madrid: Ed. Universitaria Ramón Areces.
- García-Pablos de Molina, Antonio, (2005). Introducción al Derecho Penal, Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces.
- Jiménez de Asúa, Luis (1963). Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires: Losada Tomo 1, 2da Edición.
- Ley 109, “Reforma al Código Penal.” (1990). Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 174
- Ley 112, “Adición al delito contra la Paz de la República.” (1990). Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 191.
- Ley 150, “Ley de Reformas al Código Penal.” (1992). Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 174.
- Ley 177, “Ley de Estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.” (1994). Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 138.

- Ley 230, “Ley de Reformas y Adiciones al Código Penal” (1996). Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 191.
- Ley 260 “Ley Orgánica del Poder Judicial de la República de Nicaragua.” (1998).Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 137.
- Ley 350 “Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.” (2000). Declarada parcialmente inconstitucional. Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 140 y 141.
- Ley 419, “Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua.” (2002) Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 121.
- Ley 473 “Ley del Régimen Penitenciario y Ejecución de la Pena.” (2003). Managua: La Gaceta, Diario Oficial No. 222.
- Ley 581, “Ley especial del delito de cohecho y delitos contra el comercio internacional e inversión internacional.” (2006). Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 60.
- Ley 603, “Ley de derogación del artículo 165 del Código Penal vigente.” (2006) Managua: La Gaceta, Diario Oficial, No. 224 (2006).
- Ley 641, Ley de Código Penal (2007) Managua: La Gaceta, Diario Oficial No. 232
- Luzón Peña, Diego-Manuel (1995), Curso de derecho Penal, Parte General I. Managua: HISPAMER.
- Moreno Castillo, María Asunción (2008). Código Penal, Incluye estudio comparado con el nuevo Código Pena. Managua: EDITASA
- Orts Berenguer, Enrique y González Cussac, José L (2004). Compendio de Derecho Penal (Parte General y Parte Especial). Madrid: Tirant lo Blanch.

- Proyecto de Reforma y Modernización Normativa en Nicaragua (2000), Glosario de Términos Jurídicos, Código Procesal Penal. Managua: Proyecto de Apoyo a la Reformas del Sector Judicial Nicaragua-Estados Unidos de América.
- Revista Envío, Número 196. (1998). Extraído el 14 de noviembre de 2010 desde: Base de datos Envío digital.
- Soler Cantalapedra, M. ^a Teresa (Comp.) (2003). Régimen Penitenciario. Madrid: Civitas Ediciones S.L.
- Tratados internacionales en materia penal suscritos por Nicaragua, Extraídos el 19 de Noviembre de 2010 desde: Base de datos

ANEXOS

Tratados Internacionales en Materia Penal suscritos por Nicaragua

No.	Título del instrumento jurídico	Lugar y fecha de suscripción	Observaciones
1/B	Tratado de Extradición entre <i>Nicaragua y Costa Rica.</i>	San José, Costa Rica, 8 de noviembre de 1893.	Canje de ratificaciones hecho en Managua se el 7 de septiembre de 1896.
2/B	Tratado de Extradición entre <i>Nicaragua y Colombia.</i>	Managua, Nicaragua 25 de marzo de 1929.	Aprobado por el Congreso el 26 de marzo de 1930 y ratificado por el Ejecutivo el 20 de febrero de 1932. Gacetas No. 50 del 03/03/32 y No. 114 del 10/06/32.
3/B	Tratado de Extradición de criminales entre <i>Nicaragua y Bélgica.</i>	Guatemala, 5 de noviembre de 1904.	Aprobado por la Asamblea Legislativa el 17 de febrero de 1906. Canje de Ratificaciones hecho en Guatemala el 21 de marzo de 1907.
4/B	Tratado de Extradición de Criminales entre <i>Nicaragua y los Estados Unidos de América.</i>	Washington, D.C., E.E.U.U., 1 ° de marzo de 1905.	Canje de Ratificaciones hecho en Washington, D.C. el 14 de junio de 1907.
5/B	Tratado de Extradición de Criminales Fugitivos entre <i>Nicaragua y el Reino Unido de la Gran Bretaña.</i>	Managua, Nicaragua 19 de abril de 1905.	Canje de Ratificaciones hecho en Londres el 13 de febrero de 1906.
6/B	Tratado de Extradición de Criminales Fugitivos entre <i>Nicaragua y Las Bahamas.</i>	Hecho por intercambio de notas: Nassau, Bahamas 7 de marzo y Managua, Nicaragua 6 de mayo de 1978.	Vigente a partir de la fecha de la nota de respuesta (06/05/78). El Tratado de Extradición con Reino Unido será aplicable con Las Bahamas
7/B	Acuerdo entre <i>Nicaragua y los Estados Unidos de América</i> sobre asistencia para la lucha anti-narcóticos.	Managua, Nicaragua el 4 de septiembre de 1991.	En vigor a partir de la firma
8/B	Acuerdo entre <i>Nicaragua y México</i> sobre cooperación para combatir el narcotráfico y la fármaco-dependencia	Managua, Nicaragua el 7 de agosto de 1992.	Aprobado por Decreto 14-93. Gaceta No. 24 del 3 de febrero de 1993.
9/B	Acuerdo entre <i>Nicaragua y Colombia</i> sobre prevención, control, fiscalización y represión del uso indebido y tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y sus precursores, y	Managua, Nicaragua 7 de agosto de 1991.	Aprobado y Ratificado por Decreto 6-92. Gaceta No. 24 del 6 de febrero de 1992.

	productos químicos.		Texto: Gaceta No. 25 del 7 de febrero de 1992.
10/B	Convenio Constitutivo sobre la prevención del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias psicotrópicas entre <i>Nicaragua y Argentina</i> .	Buenos Aires, Argentina 25 de marzo de 1992.	Aprobado por Decreto A.N. 2076, Gaceta No. 216 del 12 de noviembre de 1998. Ratificado por Decreto 33-99, Gaceta No. 68 del 14 de abril de 1999.
11/B	Convenio entre <i>Nicaragua y España</i> sobre cumplimiento de condenas penales.	Managua, Nicaragua 18 de febrero de 1995.	Aprobado por Decreto AN 1312. Gaceta No. 123 del 2 de julio de 1996. Ratificado por Decreto 10-96. Gaceta No. 140 del 26 de julio de 1996. Texto: Gaceta No. 152 del 14 de agosto de 1996.
12/B	Tratado de extradición y asistencia jurídica en materia penal entre <i>Nicaragua y Chile</i> .	Santiago de Chile, 28 de diciembre de 1993.	Aprobado por Decreto A.N. 1884. Gaceta No. 63 del 1 de abril de 1998. Ratificado por Decreto 30-98. Gaceta No. 82 del 6 de mayo de 1998. Instrumento de ratificación: Gaceta No. 221 del 18 de noviembre de 1999.
13/B	Tratado de extradición entre <i>Nicaragua y México</i> .	Managua, Nicaragua, 13 de febrero de 1993.	Aprobado por Decreto A.N. 1888. Gaceta No. 64 del 2 de abril de 1998. Ratificado por Decreto 29-98. Gaceta No. 82 del 6 de mayo de 1998. Texto: Gaceta No. 96 del 26 de mayo de 1998.

14/B	Tratado de extradición entre <i>Nicaragua y España</i> .		Aprobado y Ratificado por Decreto 70-2000. Gaceta No. 161 del 25 de agosto de 2000.
15/B	Tratado entre <i>Nicaragua y México</i> sobre ejecución de sentencias penales.		Aprobado y Ratificado por Decreto 83-2000. Gaceta No. 171 del 8 de septiembre de 2000.
16/B	Convenio entre <i>Nicaragua y Venezuela</i> sobre prevención, control, fiscalización y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluidos los precursores y sustancias químicas.	Matiguás, Nicaragua, 21 de noviembre de 2000.	Aprobado por Decreto 34-2001. Gaceta No. 66 del 3 de abril de 2001.
17/B	Tratado de Cooperación entre <i>Nicaragua y México</i> sobre asistencia jurídica mutua en materia penal.		Aprobado y Ratificado por Decreto 12-2000. Gaceta No. 129 del 9 de julio de 2001.
18/B	Acuerdo de Cooperación entre <i>Nicaragua y los Estados Unidos de América</i> para la eliminación del tráfico ilícito por mar y aire.	Managua, Nicaragua,	Aprobado por Decreto A.N. 3054. Gaceta No. 189 del 5 de octubre de 2001. Ratificado por Decreto 96-2001. Gaceta No. 201 del 23 de octubre de 2001.
19/B	Acuerdo de Cooperación entre <i>Nicaragua y El Salvador</i> para combatir el terrorismo, la narcoactividad y actividades conexas.		Aprobado por Decreto A.N. 3289. Gaceta No. 92 del 21 de mayo de 2002.
20/B	Convención de Extradición entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.	Washington, D.C., E.E.U.U. 20 de diciembre de 1907.	
21/B	Convención de Extradición entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.	Washington, D.C., E.E.U.U. 7 de febrero de 1923.	Depósito del Instrumento de Ratificación: 15 de marzo de 1923.
22/C.A.	Tratado de asistencia legal mutua en materia penal entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá .	Guatemala, 29 de octubre de 1993.	Aprobado por Decreto A.N. 1902. Gaceta No. 116 del 23 de junio de 1998. Ratificado por Decreto 40-99. Gaceta No. 68 del 14 de abril de 1999. Instrumento de Ratificación: Gaceta No. 221

			del 18 de noviembre de 1999.
23/C.A.	Protocolo, Adhesión de la República de Panamá y de otros estados al Acuerdo de Cooperación Regional para la erradicación del tráfico ilícito de drogas.	San Salvador 17 de julio de 1991.	En vigor a partir de la firma.
24/C.A.	Acuerdo de Cooperación Regional para la erradicación del tráfico ilícito de drogas.	Montelimar, Nicaragua 3 de abril de 1990.	En vigor a partir de la firma.
25/C.A.	Conferencia Antidrogas a nivel de Jefes de Gobierno de Centroamérica.	Belize, 19 de febrero de 1993.	En vigor a partir de la firma.
26/C.A.	Convenio Centroamericano para la prevención y la represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.	Panamá, 11 de julio de 1997.	Aprobado por Decreto A.N. 1903, Gaceta No. 140 del 28 de julio de 1998. Ratificado por Decreto 86-98, Gaceta No. 236 del 5 de diciembre de 1998. Instrumento de Ratificación: Gaceta No. 221 del 18 de noviembre de 1999.
27/C.A.	Convenio entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana para la prevención y represión de los delitos de lavado de dinero y de activos, relacionados con el tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.	Santo Domingo, República Dominicana, 1997	Aprobado por Decreto A.N. 1909. Gaceta No. 136 del 22 de julio de 1998. Ratificado por Decreto 85-98. Gaceta No. 236 del 5 de diciembre de 1998. Instrumento de Ratificación: Gaceta No. 221 del 18 de noviembre de 1999.
28/C.A.	Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana Permanente para la erradicación de la producción, tráfico, consumo y uso ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (CCP).	Guatemala, Guatemala 29 de octubre de 1993.	Aprobado por Decreto A.N. 1371. Gaceta No. 133 del 16 de junio de 1996. Ratificado por Decreto 12-96. Gaceta No. 140 del 26 de julio de 1996.

29/C.A.	Tratado Centroamericano para la recuperación y devolución de vehículos robados, hurtados, apropiados o retenidos ilícita o indebidamente.	Copán, Honduras, 14 de diciembre de 1995.	Aprobado por Decreto A.N. 1953. Gaceta No. 136 del 22 de julio de 1998. Ratificado por Decreto 13-99. Gaceta No. 34 del 18 de febrero de 1999. Instrumento de Ratificación: Gaceta No. 221 del 18 de noviembre de 1999.
30/R	Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994.	Aprobado por Decreto A.N. 1015. Gaceta No. 179 del 26 de septiembre de 1995. Ratificado por Decreto 52-95. Gaceta No. 203 del 30 de octubre de 1995.
31/R	Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a la abolición de la Pena de Muerte.	Asunción, Paraguay, 30 de agosto de 1990.	Aprobado por Decreto A.N. 2080. Gaceta No. 216 del 12 de noviembre de 1998. Ratificado por Decreto 43-99. Gaceta No. 68 del 14 de abril de 1999.
32/R	Convención Interamericana contra la corrupción.	Caracas, Venezuela, 29 de marzo de 1996.	Aprobado por Decreto A.N. 2083. Gaceta No. 227 del 25 de noviembre de 1998. Ratificado por Decreto 22-99. Gaceta No. 47 del 9 de marzo de 1999. Instrumento de Ratificación: Gaceta No. 221 del 18 de noviembre de 1999.
33/R	Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.	Washington, D.C., Estados Unidos de América, 11 de noviembre de 1997.	Aprobado por Decreto A.N. 2302. Gaceta No. 135 del 15 de julio de 1999. Ratificado por Decreto 102-99. Gaceta No. 16 del 2 de septiembre de 1999.
34/R	Convención Interamericana para el cumplimiento de condenas	Managua, Nicaragua, 9 de julio de 1993.	Adherido por Decreto 2-2001. Gaceta No. 10

	penales en el extranjero.		del 15 de enero de 2001. Aprobado por Decreto 54-2001. Gaceta No. 103 del 1 de junio de 2001. Depósito de instrumento de ratificación: 9 de octubre de 2001.
35/R	Convención Interamericana para la restitución internacional de menores.	Montevideo, Uruguay, 15 de julio de 1989.	Adherido por Decreto 58-2002. Gaceta No. 118 del 25 de junio de 2002.
36/R	Convención Interamericana sobre extradición.	Caracas, Venezuela, 25 de febrero de 1981.	Nicaragua la suscribió en esa misma fecha pero no la ha ratificado.
37/R	Convención Interamericana sobre asistencia mutua en materia penal.	Nassau, Commonwealth de Bahamas, 23 de mayo de 1992.	Aprobado y Ratificado por Decreto 77-2002. Gaceta No. 173 del 12 de septiembre de 2002. Deposito de instrumento de ratificación: 25 de noviembre de 2002.
38/R	Convención sobre Derecho Internacional Privado, conocida como "Código de Bustamante".	La Habana, Cuba 20 de febrero de 1928.	Nicaragua es Estado Parte desde el 28 de febrero de 1930. El Decreto de Aprobación figura en la Gaceta No. 206 del 18 de septiembre de 1930. Texto: Gacetas de la 207 a la 213 y de la 217 a la 223 de septiembre y octubre de 1930.
39/R	Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.	Panamá, 30 de enero de 1975.	Nicaragua la firmó en esa fecha pero no la ha ratificado.
40/R	Convención Interamericana sobre Competencia en la esfera internacional para la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras.	La Paz, Bolivia 24 de mayo de 1984.	Nicaragua la firmó en esa fecha pero no la ha ratificado.
41/R	Convención Interamericana contra el terrorismo.	Bridgetown, Bahamas, 3 de junio de 2002.	Aprobada por Decreto A.N. No. 3571, Gaceta No. 98 del 28 de mayo de 2003 y Ratificada por Decreto No. 47-2003, Gaceta No. 107 del 10 de junio de 2003.
42/M	Convenio sobre el Reglamento Internacional para prevenir los	Conferencia de la OMI en Londres, Reino Unido, 1972.	Adherido por Decreto 61-98. Gaceta No. 179

	abordajes, sus anexos y enmiendas.		del 24 de septiembre de 1998. Aprobado por Decreto A.N. 2248. Gaceta No. 103 del 1 de junio de 1999. Ratificado por Decreto 93-99. Gaceta No. 189 del 5 de octubre e 1999.
43/M	Convención sobre sustancias psicotrópicas. Viena, Austria, el 21 de febrero de 1971.	Nicaragua no la suscribió originalmente.	Nicaragua comunicó su Adhesión el 24 de octubre de 1973.
44/M	Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional, complementario al "Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil."		Adherido por Decreto 48-2001. Gaceta No. 81 del 2 de mayo de 2001. Aprobado por Decreto A.N. 3093. Gaceta No. 211 del 7 de noviembre e 2001.
45/M	Protocolo de Lake Success, Nueva York, EE.UU., 11 de diciembre de 1946, que enmienda los Acuerdos, Convenciones y Protocolos sobre Drogas Narcóticas hechos en: La Haya, Países Bajos, 23 de enero de 1912; Ginebra, Suiza, 11 y 19 de febrero de 1925 y 13 de julio de 1931; Bangkok, Tailandia, 27 de noviembre de 1931; y Ginebra, Suiza, 26 de junio de 1936.	Nicaragua lo suscribió el 13 de diciembre de 1946.	Aceptación comunicada a Naciones Unidas el 24 de abril de 1950.
46/M	Convención Internacional del Opio. La Haya, Países Bajos, 23 de enero de 1912.	Nicaragua se adhirió el 10 de noviembre de 1914.	Entró en vigor para Nicaragua el 3 de noviembre de 1920.
47/M	Convención para limitar la manufactura y la regulación de la distribución de drogas narcóticas. Ginebra, Suiza, 13 de julio de 1931.	Nicaragua no lo suscribió originalmente.	Nicaragua comunicó su adhesión el 16 de marzo de 1932.
48/M	Convención para limitar la manufactura y la regulación de la distribución de drogas narcóticas.	Lake Success, Nueva York, EE.UU., 11 de diciembre de 1946.	Nicaragua comunicó su ratificación el 24 de abril de 1950.
49/M	Protocolo que trae el control internacional de drogas fuera del alcance de la Convención del 13 de julio de 1931 para limitar la manufactura y regular la distribución de drogas narcóticas, tal y	Nicaragua lo suscribió el 19 de noviembre de 1948.	Nicaragua comunicó su aceptación el 13 de enero de 1961.

	como fue enmendado por el Protocolo de Lake Success, Nueva York, EE.UU., 11 de diciembre de 1946.		
50/M	Protocolo para la limitación y regulación del cultivo de la amapola, su producción y comercio masivo internacional, y el uso del opio. Nueva York, EE.UU., 23 de junio de 1953.	Nicaragua no lo suscribió originalmente.	Nicaragua comunicó su adhesión el 11 de diciembre de 1959.
51/M	Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas.	Nueva York, Estados Unidos de América,	Aprobado por Decreto A.N. 3244. Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2002. Ratificado por Decreto 61-2002. Gaceta No. 121 del 28 de junio de 2002.
52/M	Convención de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada transnacional.	Nueva York, Estados Unidos de América,	Aprobado por Decreto A.N. 3246. Gaceta No. 38 del 25 de febrero de 2002. Ratificado por Decreto 62-2002. Gaceta No. 121 del 28 de junio de 2002. Depósito de ratificación: 9 de septiembre de 2002.
53/M	Protocolo facultativo a la "Convención de Derechos del Niño", sobre la participación de los niños en los conflictos armados.	Nueva York, Estados Unidos de América,	Aprobado por Decreto 37-2002. Gaceta No. 82 del 6 de mayo de 2002.
54/M	Protocolo facultativo a la "Convención de Derechos del Niño", sobre la venta de niños, prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía.	Nueva York, Estados Unidos de América,	Aprobado por Decreto 37-2002. Gaceta No. 82 del 6 de mayo de 2002.
55/M	Convenio internacional para la represión de la financiación del terrorismo.	Nueva York, Estados Unidos de América,	Aprobado por Decreto A.N. 3287. Gaceta No. 92 del 20 de mayo de 2002. Ratificado por Decreto 79-2002. Gaceta No. 172 del 11 de septiembre de 2002.
56/M	Convención sobre sustancias psicotrópicas. Viena, Austria, 21 de febrero de 1971.	Nicaragua no la suscribió originalmente.	Nicaragua comunicó su adhesión el 24 de octubre de 1973.
57/M	Convención Unica sobre estupefacientes, de 1961. Nueva York, EE.UU., 30 de marzo de 1961.	Nicaragua la suscribió el 30 de marzo de 1961.	Nicaragua comunicó su ratificación el 21 de junio de 1973.

ANEXO 2

CUADRO COMPARATIVO sobre Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal:

Circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal	
Código Penal derogado -PN (1974)	Código Penal-CP (Ley 641)
<p>Arto 30</p> <p>1- La mayor ilustración, educación y dignidad del delincuente en sus mayores obligaciones para con la sociedad o sus obligaciones para contra quien delinquire.</p> <p>2- Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida o la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.</p> <p>3- Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa.</p> <p>4- Ejecutarlo con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, alteración del orden público o empleando algún artificio que</p>	<p>Arto 36</p> <p>1- Alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad física y seguridad personal empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. Asimismo actuará con alevosía quien se aproveche de las circunstancias de indefensión en la que se encontrare la víctima al momento del ataque.</p> <p>2- Abuso de superioridad. Cuando se ejecuta el hecho mediante disfraz o engaño, con abuso de superioridad o se aprovechan las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras</p>

<p>pueda producir grandes estragos.</p> <p>5- Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución o emplear medios que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.</p> <p>6- Obrar con premeditación conocida.</p> <p>7- Emplear astucia, fraude o disfraz.</p> <p>8- Emplear medios que debiliten la defensa o abusar de superioridad en términos en que el ofendido no pueda defenderse con probabilidades de repeler la ofensa.</p> <p>9- Cometer el delito con abuso de confianza.</p> <p>10- Ejecutar el delito como medio de perpetrar otro.</p> <p>11- Cometer el delito en cuadrilla. Hay cuadrilla cuando concurren a la perpetración del delito más de dos malhechores con armas ostensibles u ocultas, o más de tres sin ellas.</p> <p>12- Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado. Hay escalamiento cuando se penetra en lugar cerrado por punto que no sea el naturalmente destinado al acceso.</p> <p>13- Ejecutarlo de noche o en despoblado. Los tribunales apreciarán o no esta circunstancia y la</p>	<p>personas que debilitan la defensa del ofendido o facilitan la impunidad del delincuente.</p> <p>3- Móvil de interés económico. Cuando se ejecuta el hecho mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.</p> <p>4- Incendio, veneno, explosión. Cuando se ejecuta el hecho con ocasión o por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento ferroviario, alteración de orden público o empleo de algún artificio que pueda producir grandes estragos.</p> <p>5- Discriminación. Cuando se comete el delito por motivos raciales, u otra clase de discriminación referida a la ideología u opción política, religión o creencias de la víctima; etnia, raza o nación a la que pertenezca; sexo u orientación sexual; o enfermedad o discapacidad que padezca.</p>
--	--

<p>comprendida en el número anterior, a su prudente arbitrio según la naturaleza y condiciones del delito.</p> <p>14- Ejecutarlo en desprecio o con ofensa de la autoridad pública.</p> <p>15- Cometer el delito mientras se cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que pueda ser castigado por el quebrantamiento.</p> <p>16- Ser vago el culpable.</p> <p>17- Ser reincidente, en delitos de la misma o diferente naturaleza. La reincidencia no será apreciada cuando el infractor hubiere cometido los hechos antes de cumplir dieciséis años.</p> <p>18- Realizar el delito por medio de la imprenta, radiodifusión u otro que facilite la publicidad.</p> <p>19- Cometer el delito en el local en que la autoridad ejerce sus funciones.</p> <p>20- Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, parentesco, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido.</p> <p>21- Ejecutar el hecho en la morada del ofendido cuando éste no haya provocado el suceso.</p>	<p>6- Ensañamiento. Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima y causar a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito.</p> <p>7- Abuso de confianza. Cuando para ejecutar el hecho se aprovecha de la posición alcanzada como consecuencia de la confianza depositada por la víctima o perjudicado, en violación de los principios de lealtad y fidelidad derivados por los vínculos de amistad, parentesco o de servicio.</p> <p>8- Prevalimiento. Valerse del carácter de funcionario o empleado público que tenga el culpable o valerse del cargo de dirección o empleo que se tenga en una empresa prestadora de un servicio público.</p> <p>9- Reincidencia. Es reincidente quien, habiendo sido condenado por sentencia firme en los últimos cinco años por un delito doloso, comete otro delito doloso comprendido</p>
--	--

dentro del mismo Título.

10- Personas protegidas por el derecho internacional. Las personas a quienes se les reconoce este estatuto en virtud de instrumentos internacionales ratificados por Nicaragua.

11- Prevalimiento en razón de género. Cuando el hecho realizado se ejecuta aprovechándose de una relación de dependencia, autoridad o afinidad, para causar perjuicio a otra persona en razón de su sexo; ya sea que deriven esas relaciones del matrimonio, unión de hecho estable u otra relación de afinidad o laboral y aún cuando la relación hubiera cesado.

NJUICIO	AUTORIDAD	ANTECEDEN	FCAPTURA	FECHAINGR	FECHA_AUT	DELITO	AÑO
08-504-07	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO		15/01/2007	23/01/2007	17/01/2007	AUTOR DE TR.	5
119-504-07	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO		30/03/2007	19/04/2007	01/04/2007	AUTOR DE TR.	5
129-507-07	JUEZ_7MO_D_PRIMARIO		02/05/2007	09/10/2007	23/04/2007	TRAF INTERN	5
133-502-05	JUEZ_3ERO_E_PRIMARIO		13/05/2005	06/06/2005	16/05/2005	AUTOR DE TR.	5
13-505-07	JUEZ_5TO_D_PRIMARIO		15/02/2007	14/06/2007	17/02/2007	AUTOR DE TR.	5
13-523-08	JUEZ_D_PENA_PRIMARIO		10/01/2008	15/01/2008	22/01/2008	AUTOR DE TR.	5
135-505-07	JUEZ_2DO_E_PRIMARIO		15/06/2007	03/07/2007	18/06/2007	COAUTOR DE	5
135-505-07	JUEZ_2DO_E_PRIMARIO		15/06/2007	03/07/2007	18/06/2007	COAUTOR DE	5
135-506-05	JUEZ_1ERO_E_REINCIDENTE		14/07/2005	27/07/2005	15/07/2005	AUTOR DE TR.	5
158-508-06	JUEZ_2DO_E_PRIMARIO		22/05/2006	08/06/2006	25/05/2006	AUTOR DE TR.	5
160-504-07	JUEZ_4TO_EJI_PRIMARIO		27/04/2007	03/07/2007	29/04/2007	AUTOR DE TR.	5
161-507-06	JUEZ_7MO_D_PRIMARIO		10/04/2007	17/05/2007	11/04/2007	TRAF INTERN	5
1701-RM1-08	JUEZ_2DO_D_PRIMARIO		13/02/2008	04/03/2008	15/02/2008	TRAF INTERN	5
179-502-07	JUEZ_3ERO_E_PRIMARIO		13/06/2007	03/07/2007	15/06/2007	AUTOR DE TR.	5
193-506-07	JUEZ_2DO_E_PRIMARIO		04/07/2007	31/07/2007	06/07/2007	AUTOR DE TR.	5
196-502-07	JUEZ_3ERO_E_PRIMARIO		26/06/2007	17/07/2007	28/06/2007	COAUTOR DE	5
196-502-07	JUEZ_3ERO_E_PRIMARIO		26/06/2007	12/07/2007	28/06/2007	COAUTOR DE	5
199-507-07	JUEZ_2DO_E_PRIMARIO		08/06/2007	26/06/2007	11/06/2007	TRAF INTERN	5
199-507-07	JUEZ_2DO_E_PRIMARIO		08/06/2007	26/06/2007	11/06/2007	TRAF INTERN	5
200-507-07	JUEZ_4TO_EJI_PRIMARIO		08/06/2007	03/07/2007	11/06/2007	TRAF INTERN	5
201-504-06	JUEZ_4TO_EJI_PRIMARIO		06/06/2007	19/06/2007	08/06/2007	COAUTOR DE	5
203-506-07	JUEZ_6TO_D_REINCIDENTE		10/07/2007	17/07/2007	14/07/2007	AUTOR DE TR.	5
211-503-07	JUEZ_3ERO_D_PRIMARIO		10/06/2008	24/06/2008		HURTO/ABUS	4
211-506-07	JUEZ_3ERO_D_PRIMARIO		10/06/2008	24/06/2008		HURTO/ABUS	4
224-507-07	JUEZ_7MO_D_PRIMARIO		03/07/2007	08/07/2008	05/07/2007	TRAF INTERN	5
224-ORM1-08	JUEZ_4TO_EJI_PRIMARIO		11/01/2008	04/03/2008		SUSTRACCION	3
241-503-07	JUEZ_3ERO_D_PRIMARIO		11/07/2007	17/01/2008	13/07/2007	TRAF INTERN	5
245-503-07	JUEZ_3ERO_D_PRIMARIO		15/07/2007	02/08/2007	17/07/2007	TRAF INTERN	5
248-504-07	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO		10/07/2007	17/07/2007	12/07/2007	AUTOR DE TR.	5
26-502-07	JUEZ_3ERO_E_REINCIDENTE		18/01/2007	01/02/2007	19/01/2007	AUTOR DE TR.	5
268-504-07	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO		18/07/2007	09/08/2007	20/07/2007	AUTOR DE TR.	5
270-508-06	JUEZ_3ERO_E_PRIMARIO		30/08/2006	28/09/2006	01/09/2006	COAUTOR DE	5
291-503-07	JUEZ_2DO_E_PRIMARIO		23/08/2007	28/08/2007	25/08/2007	TRAF INTERN	5
302-504-07	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO		15/04/2008	03/06/2008		PLAGIO	5
302-504-07	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO		15/04/2008	03/06/2008	18/08/2007	PLAGIO	4
303-504-07	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO		16/08/2007	30/08/2007	18/08/2007	AUTOR DE TR.	5
304-504-07	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO		16/08/2007	28/08/2007	18/08/2007	AUTOR DE TR.	5
30-513-07	JUEZ_2DO_E_PRIMARIO		11/04/2007	08/05/2007	13/04/2007	AUTOR DE TR.	5
318-507-07	JUEZ_4TO_EJI_PRIMARIO		19/09/2007	04/10/2007	21/09/2007	TRAF INTERN	5
319-502-06	JUEZ_2DO_D_PRIMARIO		06/06/2007	05/07/2007		AUTOR DE ES	5
320-504-07	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO		21/08/2007	30/08/2007	22/08/2007	AUTOR DE TR.	5
338-503-07	JUEZ_3ERO_D_PRIMARIO		22/11/2007	11/12/2007	23/11/2007	TRAF INTERN	5
342-502-06	JUEZ_4TO_EJI_PRIMARIO		19/10/2006	28/11/2006	22/10/2006	COAUTOR DE	5
343-504-06	JUEZ_3ERO_E_PRIMARIO		29/09/2006	17/10/2006	01/10/2006	AUTOR DE TR.	5
365-ORM1-07	JUEZ_2DO_D_PRIMARIO		28/11/2007	11/12/2007	30/11/2007	TRAF INTERN	5
378-503-07	JUEZ_3ERO_D_PRIMARIO		31/10/2007	23/11/2007	21/10/2007	TRAF INTERN	5

385-508-06	JUEZ_8VO_D_PRIMARIO	05/12/2006	18/01/2007	07/12/2006	AUTOR DE TR.	5
389-502-06	JUEZ_1ERO_E PRIMARIO	20/11/2006	07/12/2006	23/11/2006	TRAF INTERNO	5
394-504-06	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO	14/11/2006	28/11/2006	16/11/2006	AUTOR DE TR.	5
410-503-06	JUEZ_2DO_E_REINCIDENTE	18/10/2006	02/11/2006	30/10/2006	TRAF INTERNO	5
419-503-06	JUEZ_3ERO_D PRIMARIO	08/11/2006	07/12/2006	10/11/2006	TRAF INTERNO	5
434-504-06	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO	12/12/2006	13/02/2007	15/12/2006	COAUTOR DE	5
434-504-06	JUEZ_4TO_D_PRIMARIO	12/12/2006	13/02/2007	15/12/2006	COAUTOR DE	5
442-503-06	JUEZ_1ERO_E PRIMARIO	14/11/2006	07/12/2006	16/11/2006	TRAF INTERNO	5
50-502-07	JUEZ_3ERO_E PRIMARIO	06/02/2007	22/02/2007	09/02/2007	AUTOR DE TR.	5
55-506-07	JUEZ_6TO_D_PRIMARIO	10/02/2007	20/03/2007	12/02/2007	TRAF INTERNO	5
66-507-07	JUEZ_2DO_E_PRIMARIO	13/02/2007	03/07/2007	15/02/2007	TRAF INTERNO	5
697-RM1-08	JUEZ_2DO_D_PRIMARIO	22/01/2008	12/06/2008	25/01/2008	TRAF INTERNO	5
90-506-07	JUEZ_6TO_D_PRIMARIO	09/03/2007	19/04/2007	11/03/2007	TRAF INTERNO	5
97-502-07	JUEZ_2DO_D_PRIMARIO	23/03/2007	17/04/2007	25/03/2007	COAUTOR DE	5

MES	DIA	PRISION	MULTA	FSANCION	FCUMPLIM
		PRESIDIO		09/05/2007	15/01/2012
		PRESIDIO		27/06/2007	01/04/2012
		PRESIDIO		28/09/2007	22/04/2012
		PRESIDIO		12/07/2005	14/05/2010
		PRESIDIO	1000000	10/05/2007	17/02/2012
		PRESIDIO	1000000	14/04/2008	10/01/2013
		PRISIÓN		17/09/2007	15/06/2012
		PRISIÓN		17/09/2007	15/06/2012
		PRESIDIO		12/05/2006	14/07/2010
		PRESIDIO		26/07/2006	25/05/2011
		PRESIDIO		08/08/2007	29/04/2012
		PRESIDIO		17/07/2007	11/04/2012
		PRESIDIO		07/04/2008	14/02/2013
		PRESIDIO		06/09/2007	14/06/2012
		PRISIÓN		08/11/2007	04/07/2012
		PRESIDIO		10/09/2007	27/06/2012
		PRESIDIO		10/09/2007	27/06/2012
		PRESIDIO		18/09/2007	10/06/2012
		PRESIDIO		18/09/2007	10/06/2012
		PRESIDIO		14/08/2007	11/06/2012
		PRESIDIO		09/08/2007	08/06/2012
		PRESIDIO		10/10/2007	13/07/2012
		PRISIÓN		11/06/2008	10/06/2012
		PRISIÓN		11/06/2008	10/06/2012
		PRESIDIO		21/12/2007	05/07/2012
		PRISIÓN		25/02/2008	10/01/2011
		PRESIDIO		10/12/2007	10/12/2012
		PRESIDIO		13/10/2007	17/07/2012
		PRESIDIO		11/10/2007	12/07/2012
		PRESIDIO		21/03/2007	18/01/2012
		PRESIDIO		02/11/2007	19/07/2012
		PRESIDIO	1000000	19/03/2007	30/12/2011
		PRESIDIO		24/10/2007	25/08/2012
		PRISIÓN		21/04/2008	18/08/2012
6		PRISIÓN		21/04/2008	18/02/2012
		PRESIDIO		20/11/2007	17/08/2012
		PRESIDIO		13/11/2007	17/08/2012
		PRISIÓN		13/08/2007	10/04/2013
		PRESIDIO		06/02/2008	20/09/2012
		PRISIÓN		13/06/2007	06/06/2012
		PRESIDIO		31/10/2007	19/07/2012
		PRESIDIO		21/01/2008	02/10/2012
		PRESIDIO		22/01/2007	19/10/2011
		PRESIDIO		14/02/2007	01/10/2011
		PRESIDIO		22/02/2008	29/11/2012
		PRESIDIO		24/01/2008	30/10/2012

PRESIDIO	1000000	07/03/2007	05/12/2011
PRESIDIO		20/03/2007	23/11/2011
PRESIDIO		24/01/2007	16/11/2011
PRESIDIO		29/01/2007	30/10/2011
PRESIDIO		19/03/2007	08/11/2017
PRESIDIO		06/03/2007	15/12/2011
PRESIDIO		06/03/2007	15/12/2011
PRESIDIO		16/02/2007	14/11/2011
PRESIDIO		04/05/2007	08/02/2012
PRESIDIO		02/05/2007	09/02/2012
PRESIDIO		15/05/2007	15/02/2012
PRESIDIO		27/03/2008	24/01/2013
PRESIDIO		20/05/2007	08/03/2012
PRESIDIO		22/06/2007	25/03/2012